



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 8/2001 SOBRE EL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES
GASISTAS Y SE ESTABLECE UN SISTEMA
ECONÓMICO INTEGRADO DEL SECTOR DE GAS
NATURAL**

27 de abril de 2001

INDICE

1.	OBJETO	4
2.	ANTECEDENTES.....	5
3.	LEGISLACIÓN DEL SECTOR DEL GAS NATURAL	7
4.	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO.....	9
	4.1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	11
	4.1.1. <i>ARTÍCULOS 1 y 2. Objeto y campo de aplicación.....</i>	<i>11</i>
	4.2. CAPÍTULO II. ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA	13
	4.2.1. <i>DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO II.....</i>	<i>13</i>
	4.2.2. <i>ARTÍCULO 3. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros.....</i>	<i>13</i>
	4.2.3. <i>ARTÍCULO 4. Sujetos con derecho de acceso.....</i>	<i>16</i>
	4.2.4. <i>ARTÍCULO 5. Solicitud de acceso.....</i>	<i>17</i>
	4.2.5. <i>ARTÍCULO 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas</i>	<i>26</i>
	4.2.6. <i>ARTÍCULO 6-BIS. Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones (Nuevo artículo).....</i>	<i>38</i>
	4.2.7. <i>ARTÍCULO 7. Causas de denegación del acceso por terceros a las instalaciones</i>	<i>40</i>
	4.2.8. <i>ARTÍCULO 8. Solicitud de denegación del acceso a causa de dificultades económicas graves derivadas de contratos de compra garantizada</i>	<i>43</i>
	4.2.9. <i>ARTÍCULOS 9, 10 y 11. Derechos y Obligaciones relacionados con el acceso de terceros a las mismas.....</i>	<i>44</i>
	4.2.10. <i>ARTÍCULO 12. Normas de Gestión Técnica del Sistema.....</i>	<i>57</i>
	4.2.11. <i>ARTÍCULO 13. Emergencias y Plan de Mantenimiento.....</i>	<i>58</i>
	4.3. CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS	59
	4.3.1. <i>DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO III.....</i>	<i>59</i>
	4.3.2. <i>ARTÍCULO 14. Retribución de las actividades reguladas.....</i>	<i>61</i>
	4.3.3. <i>CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REGASIFICACIÓN.....</i>	<i>64</i>
	4.3.4. <i>ARTÍCULOS 16, 17, 18 y 19. Retribución de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural.....</i>	<i>90</i>
	4.3.5. <i>ARTÍCULO 20. Retribución por la actividad de gestión de compra-venta de gas natural por los transportistas.....</i>	<i>94</i>
	4.3.6. <i>ARTÍCULO 21. Retribución de la distribución de gas natural.....</i>	<i>95</i>
	4.3.7. <i>ARTÍCULO 23. Retribución por la actividad del suministro de gas a tarifa.....</i>	<i>97</i>
	4.3.8. <i>ARTÍCULO 24. Retribución del Gestor Técnico del Sistema</i>	<i>98</i>
	4.3.9. <i>ARTÍCULO 25. Obligaciones de información</i>	<i>99</i>

4.4. CAPÍTULO IV. TARIFAS, PEAJES Y CÁNONES	101
4.4.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO IV	101
4.4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS PEAJES Y CANONES.....	101
4.4.3. REFLEXIONES SOBRE EL PEAJE POSTAL FRENTE AL PEAJE POR DISTANCIA.....	104
4.4.4. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PEAJES Y CÁNONES.....	110
4.4.5. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS SOBRE LAS TARIFAS Y PRECIOS DE CESIÓN	113
4.4.6. ARTÍCULO 26. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones	116
4.4.7. ARTÍCULO 27. Elementos generales de cálculo para las tarifas, peajes y cánones	119
4.4.8. ARTÍCULO 28. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.....	121
4.4.9. ARTÍCULOS 29 y 30. Determinación del Peaje de Regasificación y del Peaje de Transporte y Distribución	122
4.4.10. ARTÍCULO 31. Determinación del canon de almacenamiento subterráneo....	124
4.4.11. ARTÍCULO 33. Estructura de las tarifas de venta de gas natural	124
4.4.12. ARTÍCULO 34. Precios de cesión de gas natural a otros transportistas y a los distribuidores	126
4.5. CAPITULO V. LIQUIDACIONES	128
4.5.1. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS GENERARES AL CAPÍTULO V.....	128
4.5.2. ARTICULO 35. Actividades sujetas a liquidación	129
4.5.3. ARTICULO 39. Actuaciones de inspección y comprobación	130
4.6. DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS	133
<u>5. CONCLUSIONES Y RESUMEN DE LAS PROPUESTAS</u>	<u>137</u>

INFORME 8/2001 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS Y SE ESTABLECE UN SISTEMA ECONÓMICO INTEGRADO DEL SECTOR DE GAS NATURAL

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, previo informe del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre el proyecto de Real Decreto emitido en su sesión celebrada el 19 de abril de 2001,

el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de abril de 2001, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2001 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, solicitando informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con las funciones de la Comisión Nacional de Energía especificadas en el punto tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La propuesta se acompaña de una memoria explicativa del proyecto de Real Decreto, que recoge la evolución del sector del gas natural en los últimos años y las disposiciones adoptadas sobre la liberalización del gas.

Con fecha 4 de abril de 2001 el proyecto se envió para consulta a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 19 de abril de 2001 se celebró sesión del Consejo Consultivo de Hidrocarburos en el que se debatió este proyecto, como primer punto del orden del día.

En el Consejo Consultivo de Hidrocarburos se han presentado observaciones por escrito de los representantes de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia, Islas Baleares y País Vasco, así como de los representantes de las empresas transportistas de gas (ENAGAS), de las empresas distribuidoras de gas (NATURGAS), de las empresas comercializadoras de gas (SEDIGAS), de las empresas de exploración y producción de hidrocarburos (CEPSA GAS COMERCIALIZADORA), los representantes de los grandes consumidores de gas (FEIQUE; Asociación de Autogeneradores de Energía

Eléctrica y UNESA), el representante de la pequeña y mediana empresa (ASCER) y el representante de medio ambiente (Ecologistas en Acción).

3. LEGISLACIÓN DEL SECTOR DEL GAS NATURAL

Legislación básica del sector del gas natural

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que ordena las actividades de exploración, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículo 108)

Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización. (Capítulo III, artículo 4)

Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. (Título I, Capítulo II y artículo 34)

Comisión Nacional de Energía

Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, modificado por el RD 3487/2000 de 29 de diciembre.

Distribución de gas natural

Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de Octubre. (B.O.E. 21/11/73 modificado por B.O.E. 20/2/84). Este reglamento continúa en vigor en lo que no se oponga a la Ley 34/1998, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de dicha Ley. (Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/1998)

Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles. Aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por las Ordenes

de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 11 de junio de 1998, con sus instrucciones técnicas complementarias.

Comercialización de gas natural

Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. Artículo 2: Se posibilita la autorización provisional de empresas comercializadoras de gas natural.

Formación de tarifas de gas natural

Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de suministros de gas natural para usos industriales

Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización, para usos domésticos y comerciales, y alquiler de contadores.

Peajes y Cánones de Acceso

Real Decreto 1914/1997 de 19 de diciembre por el que se establecen las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural, así como los peajes y cánones.

Orden de 9 de marzo de 2000 sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.

Orden de 28 de julio de 2000 sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.

4. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO

La Ley 34/1998 ha establecido cambios regulatorios profundos en el sector del gas natural (sustitución del régimen concesional por el de autorizaciones, derecho de acceso a las instalaciones de gas natural, libertad de elección del consumidor, creación de las compañías comercializadoras, etc), a los que deben añadirse las importantes modificaciones introducidas por el RD-Ley 6/2000 (creación del gestor del sistema, establecimiento de un sistema de liquidaciones, entre otras)

La aprobación de Reglamentos detallados sobre estos aspectos es urgente y necesaria, máxime teniendo en cuenta la cercanía de la liberalización de todos los consumidores de gas, prevista inicialmente para el año 2013, y que tras varios adelantos, el RD-Ley 6/2000 ha situado en el 1 de enero de 2003.

En el proyecto de Real Decreto sobre el que se informa se regulan temas de importancia fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de gas natural en el nuevo marco regulatorio, como desarrollo de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos:

- El acceso de terceros a las instalaciones de gas natural (capítulo II),
- La retribución de las actividades de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural (capítulo III)
- El sistema de tarifas, peajes y cánones (capítulo IV)
- El sistema de liquidaciones (capítulo V)

El Real Decreto propuesto desarrolla el mandato explícito del artículo 8 del Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio, el cual establecía que:

“El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará en el plazo de seis meses un sistema económico integrado del sector del gas natural, que incluya el modelo

para el cálculo de las tarifas del gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

El sistema deberá seguir los criterios y principios recogidos en el capítulo VII del título IV de la Ley 34/1998 del Sector de hidrocarburos, modificando, por tanto, el sistema actual de cálculo de las tarifas industriales de gas natural basado en energías alternativas por un sistema basado en costes.

El nuevo sistema se aplicará a partir del 1 de enero del año 2001.”

Este Real Decreto deberá completarse mediante cuatro o cinco Ordenes Ministeriales, relativas a la determinación de la metodología de retribución de las actividades reguladas, la fijación de las tarifas y la fijación de los peajes y cánones de acuerdo con el nuevo esquema tarifario, el desarrollo de las normas de gestión técnica del sistema y el procedimiento de liquidaciones. Estos desarrollos deberán realizarse a la mayor brevedad posible, ya que sin su publicación no pueden aplicarse una gran parte de las disposiciones del Real Decreto.

El Real Decreto sobre el que se informa constituye un gran pilar de desarrollo de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, al que deben seguir otros como la regulación de las actividades de distribución, comercialización y suministro de gas, la regulación de la actividad de transporte y regasificación y la regulación sobre almacenamientos y reservas estratégicas de gas. También se precisa la elaboración de la planificación del sistema y el desarrollo del procedimiento de concurrencia de las nuevas instalaciones de transporte.

A continuación se resumen los aspectos más significativos considerados en la propuesta de Real Decreto:

4.1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1. ARTÍCULOS 1 y 2. Objeto y campo de aplicación

4.1.1.1. Descripción

El objeto de este Real Decreto es regular el funcionamiento del sistema gasista de gas natural, en lo referente al acceso de terceros a las instalaciones, la retribución de las actividades reguladas, el sistema de tarifas, peajes y cánones y el régimen de liquidaciones.

Se incluyen en el ámbito de aplicación las actividades relacionadas con la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas natural, así como la regulación del acceso de terceros a estas instalaciones.

No se incluyen en el ámbito de aplicación las actividades relacionadas con el suministro de gases licuados por canalización, cuyos titulares no tienen la obligación de permitir el acceso de terceros a sus instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 34/1998.

El sistema de tarifas de gas natural también es de aplicación a la distribución de gases manufacturados o mezclas señalados en el artículo 56 de la Ley 34/1998.

Como comentario sobre terminología, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 34/1998, es más adecuado hablar de “instalaciones del Sistema Gasista”, en lugar de “instalaciones gasistas”, término que es más general y no está definido, por lo que podría abarcar las instalaciones de otros combustibles gaseosos así como las instalaciones receptoras de gas natural. Este cambio afecta a varios puntos del Real Decreto, comenzando por el propio título del mismo.

4.1.1.2. Propuesta de redacción de los artículos 1 y 2

Artículo 1.- Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del sistema gasista, en lo que se refiere al acceso de terceros a las instalaciones, determinando los criterios generales que deben regir el funcionamiento técnico del sistema, la retribución de las actividades reguladas, el sistema de tarifas, peajes y cánones, y el régimen de liquidaciones así como el procedimiento de liquidaciones.

~~La regulación se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto~~ El presente Real Decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos ~~y garantizará~~ con la finalidad de garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los sujetos que actúan en el sistema y respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

~~1.- Se consideran incluidos~~ Quedan incluidas en el ámbito de aplicación ~~de la presente disposición del presente Real Decreto~~ las actividades reguladas de relacionadas con la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución, así como la regulación del derecho de acceso a estas instalaciones, en los términos establecidos en la legislación vigente.

~~2.- No se encuentra incluido en el~~ Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, las actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo por canalización.

~~3.- El sistema de tarifas de gas natural será también de aplicación a la distribución por canalización de los gases indicados en el artículo 56 de la Ley 34/1998.~~

4.2. CAPÍTULO II. ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA

4.2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO II

En el capítulo 2 del proyecto de Real Decreto se regulan los aspectos relativos al acceso de terceros a las instalaciones del Sistema Gasista, detallando, en primer lugar, las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros y los sujetos con derecho de acceso. Asimismo, se establece el procedimiento de solicitud y contratación del acceso a las instalaciones, y se regulan diversos aspectos relativos a los contratos de acceso.

También se recogen las causas de denegación del acceso y se desarrollan los derechos y obligaciones relativas al acceso de terceros de los sujetos que actúan en el sistema. Por último se indican los contenidos básicos que deberán desarrollarse en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

4.2.2. ARTÍCULO 3. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros

4.2.2.1. Descripción

Las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros coinciden con todas las incluidas en el Sistema Gasista, definido en el artículo 59 de la Ley 38/1998.

En el artículo 3 del proyecto de Real Decreto se detallan estas instalaciones, añadiendo dos matizaciones al citado artículo 59:

- En las instalaciones de las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado se incluyen las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado.

- En las instalaciones de distribución de gas natural se incluyen las plantas satélite de gas natural licuado que alimenten a varios consumidores.

Asímismo, se define como Sistema de Transporte y Distribución al compuesto por los gasoductos de transporte y distribución, excluyendo las plantas de regasificación y los almacenamientos.

No se incluyen en el régimen de acceso de terceros las líneas directas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.

Hay que señalar que los gasoductos de conexión internacional están incluidos en el Sistema Gasista y en las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros y, por lo tanto, les es de aplicación todo lo dispuesto en este capítulo II sobre el derecho de acceso (contratación del acceso, causas de denegación, derechos y obligaciones, etc) así como lo dispuesto en el capítulo IV sobre peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Las únicas particularidades que se establecen en este Real Decreto para los gasoductos de conexión internacional son la prioridad al suministro de gas con destino nacional en el caso de falta de capacidad (artículo 7.a) y la exclusión como costes reconocidos del sistema de transporte del porcentaje que corresponda por su utilización (artículo 16). Estos puntos se discutirán más adelante en los artículos correspondientes.

4.2.2.2. Propuesta de redacción del artículo 3

Artículo 3.- Instalaciones Incluidas en el régimen de acceso de terceros

1.- ~~Se consideran instalaciones~~ Quedan incluidas en el régimen de acceso de terceros ~~las siguientes:~~

- a) Las plantas de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista, incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado.
- b) Los almacenamientos de gas natural que puedan abastecer el sistema gasista.
- c) Las instalaciones de transporte de gas natural.
- d) Las instalaciones de distribución de gas natural, incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores.
- e) Los gasoductos de conexión internacional, entendiéndose como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en otros países.
- f) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos estratégicos y operativos con el sistema gasista.
- g) Cualquier otra instalación necesaria para el suministro de gas natural a los usuarios con derecho de acceso.

2.- Los titulares de dichas instalaciones tendrán la obligación de permitir el acceso de terceros a las mismas.

3.- ~~En adelante~~ A los efectos previstos en este Real Decreto se denomina Sistema de Transporte y Distribución aquel que comprende las instalaciones incluidas en los apartados c), d), e) f) y g) del presente artículo.

4.- No están incluidos en el régimen de acceso del presente Real Decreto, los gasoductos definidos como líneas directas en el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

4.2.3. **ARTÍCULO 4. Sujetos con derecho de acceso**

4.2.3.1. **Descripción**

En el artículo 4 se indican los sujetos con derecho de acceso a las instalaciones del Sistema Gasista:

- Los consumidores cualificados.
- Los comercializadores, para la venta de gas a consumidores cualificados o a otros comercializadores.
- Los transportistas, para la venta de gas a otros transportistas, así como a los distribuidores.

Este artículo está de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 34/1998, que regula los sujetos con derecho de acceso, y establece las limitaciones para la venta de gas natural de cada sujeto.

4.2.3.2. **Propuesta de redacción del artículo 4**

Artículo 4. Sujetos con derecho de acceso

En los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto, ~~tendrán~~ tienen derecho de acceso ~~a contratar servicios de acceso~~ a las instalaciones ~~gasistas del sistema gasista~~ los siguientes sujetos:

- ~~Los titulares de instalaciones que tengan la consideración de consumidores~~ Los consumidores cualificados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.
- ~~Los comercializadores para su venta~~ la venta de gas a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.
- ~~Los transportistas para su venta~~ la venta de gas a otros transportistas, así como a los distribuidores para atender suministros a tarifas. “

4.2.4. ARTÍCULO 5. Solicitud de acceso

4.2.4.1. Descripción

En este artículo se regula el procedimiento de solicitud de acceso a las distintas instalaciones del sistema gasista, los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos titulares de instalaciones, el plazo de contestación de la solicitud y el procedimiento a aplicar en caso de denegación del acceso.

Para el acceso a las plantas de regasificación y almacenamiento, la solicitud de acceso se dirige a los titulares de las mismas.

Para el acceso al Sistema de Transporte y Distribución, la solicitud de acceso se dirige al titular del punto de entrada de gas, con indicación de los puntos de salida del mismo. Dado que esta solicitud normalmente implica la utilización de instalaciones de distintos titulares, la petición se reenvía, en un plazo máximo de 6 días hábiles, al Gestor del Sistema y a otros titulares afectados, para que éstos informen sobre la viabilidad del servicio por sus instalaciones, en el plazo máximo de 12 días hábiles.

En el plazo de 24 días hábiles (la mitad en el caso de clientes existentes), el titular de la instalación que recibió la petición responderá al solicitante sobre la aceptación o denegación de la solicitud. La no contestación en plazo supondrá la aceptación de la solicitud.

En caso de denegación el solicitante podrá dirigir escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía.

4.2.4.2. Comentarios sobre el artículo 5

La valoración del artículo es positiva, ya que se orienta a la simplificación del proceso de solicitud de acceso, en particular en el caso de acceso a las instalaciones del Sistema de Transporte y Distribución, al establecer un

mecanismo de ventanilla única para el comercializador, que a través de una única petición, dirigida al titular del punto de entrada, solicita el acceso a las instalaciones de varios titulares.

Los mecanismos de coordinación propuestos entre los titulares de instalaciones para evaluar la capacidad de las instalaciones y responder al solicitante son necesarios en el caso de acceso de nuevos clientes de gran volumen.

Sin embargo, estos mecanismos no son útiles ni adecuados en el caso de clientes ya existentes que únicamente cambian de comercializador, ni para la incorporación al sistema de nuevos clientes de pequeño consumo.

En la práctica los clientes existentes se incorporan al contrato a través de la suscripción de anexos entre comercializador y distribuidor, conforme a lo indicado en el artículo 6. Además, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.a, no se puede denegar el acceso al Sistema de Transporte y Distribución para el suministro a los consumidores ya existentes.

El artículo 6 establece un mecanismo de flexibilidad adecuado para cambiar o incorporar nuevos puntos de salida al contrato de acceso. Por ello, en el procedimiento de solicitud de acceso no es necesario detallar todos los puntos de salida, sino que debe bastar con indicar los nuevos clientes de gran volumen.

A tal efecto, se propone establecer en el artículo 5.1 un límite similar al indicado en el artículo 6.2, que únicamente obligue a detallar en la petición de acceso todos los nuevos clientes de más de 50 millones de kWh/año, permitiendo que los puntos de salida de pequeño consumo se incorporen posteriormente a través de los anexos al contrato firmados con los distribuidores.

Por otra parte, se considera conveniente el establecimiento de un modelo normalizado de petición formal de acceso en el que se indiquen todos los datos necesarios que debe aportar el solicitante. La existencia de un modelo

normalizado de petición formal permite diferenciar claramente una petición formal de acceso de una consulta informativa sobre la existencia de capacidad. Es deseable que el modelo de petición formal sea único para el acceso a instalaciones del mismo tipo, independientemente de su titular, por lo que debe contemplarse en este Real Decreto el desarrollo de un modelo oficial de solicitud de acceso por parte del Ministerio de Economía, previo informe de la CNE.

Además, hay que establecer un criterio de ordenación de las solicitudes de acceso, para resolver el supuesto de que no exista capacidad para todos los solicitantes. Para ello, se propone el orden cronológico de recepción de la solicitud formal de acceso.

Por ello, se propone la inclusión de los siguientes párrafos en el punto uno del artículo 5:

“Cuando la solicitud de acceso sea para consumidores existentes de cualquier volumen de consumo, o para consumidores nuevos de consumo inferior a 50 millones de kWh/año, los puntos de salida se podrán indicar con posterioridad a la solicitud, incorporándose a través de los anexos del contrato de acceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6.2 y 6.3.

La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá los modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista, en los que se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo normalizado de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.”

4.2.4.3. Consideraciones jurídicas sobre el artículo 5

El artículo 5 del proyecto de Real Decreto sujeto a informe aborda la regulación de la solicitud de acceso. El análisis del mismo permite apreciar por una parte, una serie de cuestiones que podrían dar lugar en la aplicación práctica del precepto a ciertos problemas y, por otra, se detectan ciertas discordancias con la regulación contenida en el artículo 15.1 del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE y que aborda, desde un punto de vista genérico, la regulación de la formalización del derecho de acceso y del conflicto de acceso.

Los aspectos que podrían ser problemáticos se concretan en los trámites y actuaciones previos a la intervención de la CNE, en fase de conflicto.

- En el apartado 2 del artículo 5 , y como cuestión problemática, en relación con las obligaciones impuestas al titular de la instalación respecto a la cual se solicita el acceso, antes de que éste acepte o deniegue motivadamente la solicitud, debe destacarse que el proyecto no contempla los efectos jurídicos del incumplimiento o, en su caso, del cumplimiento fuera del plazo de 6 días o del cumplimiento parcial de tales obligaciones. En concreto, el proyecto no contempla qué sucedería, entre otros, en los siguientes supuestos hipotéticos:
 - Si el titular remite la petición al Gestor pero no a los otros sujetos.
 - Si el titular remite la petición, aunque fuera del plazo, a uno o a todos.
 - Si, remitida la petición a tiempo, no se emiten los informes de viabilidad en el plazo de doce días hábiles, siendo ello responsabilidad del Gestor u otros sujetos, y no del titular.
 - Si, efectuados los trámites a tiempo, los informes de viabilidad discrepan en cuanto a la totalidad, o discrepan en cuanto a las alternativas de viabilidad.

Una solución sería contemplar la regulación exhaustiva de los efectos jurídicos de la falta de informe del gestor o de su emisión fuera de plazo y, en general, de todos y cada uno de los supuestos de hecho mencionados arriba, más aquellos otros que pudieran concurrir. Ello daría lugar a una regulación excesivamente detallista y en la que posiblemente quedarían aún vacíos jurídicos, ya que parece difícil poder definir anticipadamente todas las situaciones posibles de incumplimiento de plazos y de definición de responsabilidades respectivas del titular y los otros sujetos, incluido el Gestor.

Otra solución –por la que nos inclinamos– es señalar expresamente que el titular de las instalaciones deberá pronunciarse sobre la solicitud en el plazo previsto aun cuando los informes no hayan sido emitidos.

En este sentido, cabe recordar que el Real Decreto 1955/2000, que regula el derecho de acceso a instalaciones eléctricas de transporte, contempla el informe del Gestor Técnico del Sistema de Transporte (art. 53) no en el plazo limitado de un mes desde la petición formal de conexión, sino con carácter previo a ésta, disponiendo el Gestor de 2 meses para emitir el informe y otorgando a dicho informe una validez de 6 meses.

- En cuanto a la indicación expresa del efecto jurídico del silencio del titular de la instalación, contemplada en el último párrafo del apartado 2 de la disposición comentada ^(*), se estima que la afirmación en una norma del efecto positivo del silencio del titular no ofrece solución a la posible actitud obstruccionista de éste en cuanto a la firma del contrato de acceso. Es por ello que debe contemplarse, la posibilidad de que el peticionario de acceso acuda a la CNE si el contrato no se formaliza en un plazo determinado.

Se propone por ello, alternativamente:

- a) Modificar dicho párrafo cambiando el sentido del silencio del titular, al objeto de que el peticionario que no reciba contestación expresa en el plazo de un mes, pueda instar la actuación de la CNE, para formalizar el derecho de acceso, con remisión expresa al art. 15. 1 del Reglamento de la CNE.
- b) Suprimir cualquier referencia al efecto del silencio del titular. Esta supresión es posible jurídicamente sin infringir con ello la Ley 30/92. Debe tenerse en cuenta que estamos hablando de actuaciones de un particular y no de actuaciones de una Administración Pública.

El peticionario podría, en tal caso, dirigirse a la CNE, para que ésta emita la resolución prevista en el art. 15.2 de su Reglamento Si bien este artículo hace referencia al “escrito de disconformidad” en los casos de negativa expresa del titular, cabe asimilar dicho supuesto con el de silencio del titular.

La interpretación de este precepto, conforme al principio de la “mayor viabilidad de la acción procesal”, permitiría a la CNE admitir tales reclamaciones, que se sustanciarían hasta el final en el caso de que el titular esté en realidad obstruyendo el acceso, y que podrían archivarse en caso de que el titular, una vez iniciado el procedimiento, accediera al acceso.

En cualquiera de ambas hipótesis quedaría más protegido el solicitante del derecho de acceso que en la situación prevista en el texto del Proyecto. De entre ambas opciones, se considera preferible la primera por razones de seguridad jurídica. A dicha primera opción responde la redacción del precepto que se incluye al final de este apartado.

Así las cosas, se propone la siguiente redacción alternativa para los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Proyecto:

(*) Redacción del párrafo en el Proyecto remitido por el Ministerio de Economía: *“La no contestación dentro de los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud”*.

“2.- [...] En el plazo máximo de 24 días, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada, aun cuando no hubiesen sido emitidos en plazo los informes a que se refieren los apartados anteriores.

Transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado, el peticionario de acceso podrá instar conflicto de acceso ante la CNE, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 del Real Decreto 1339/1999.

4.2.4.4. Propuesta de redacción del artículo 5

A continuación se presenta el artículo 5 completo después de incorporar todas las modificaciones propuestas:

Artículo 5.- Solicitud de acceso.

1.- ~~Uno.-~~ Los sujetos, a los que se refiere el artículo anterior, que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo ~~a~~ en relación con las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al Sistema de Transporte y Distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud ~~implicase~~ implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

Cuando la solicitud de acceso sea para consumidores existentes de cualquier volumen de consumo, o para consumidores nuevos de consumo inferior a 50 millones de kWh/año, los puntos de salida se podrán indicar con posterioridad a la solicitud, incorporándose a través de los anexos del contrato de acceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6.2 y 6.3.

La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá los modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista, en los que se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo normalizado de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal

2.- ~~Des.-~~ Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al Gestor Técnico del Sistema y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del

servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, analizando las posibilidades del conjunto del sistema, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado en el que se incluirá las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada.

Asimismo el Gestor Técnico del Sistema recabará los informes necesarios de cualquier otro titular de las instalaciones que pudiera verse afectado por la solicitud de acceso cursada.

En el plazo máximo de 24 días hábiles, a partir de la ~~solicitud formal de reserva de capacidad~~ petición formal de acceso, el titular de la instalación ~~dará~~ deberá dar respuesta al solicitante, ~~en cuanto a la aceptación o rechazo de la solicitud aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada, aun cuando no hubiesen sido emitidos en plazo los informes a que se refieren los apartados anteriores.~~

Transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado, el peticionario de acceso podrá instar conflicto de acceso ante la CNE, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 del Real Decreto 1339/1999.

~~En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.~~

~~La no contestación dentro de los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud.~~

3.- Tres.- En caso de rechazo de la solicitud el titular de las instalaciones deberá comunicar la decisión, de manera motivada, al solicitante, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo máximo de 24 días hábiles a partir de la petición formal de acceso.

4.- En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que, en el momento de la solicitud, se encuentre consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

5.- Cuatro.- En caso de disconformidad, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quién resolverá de acuerdo con lo ~~dispuesto~~ previsto en la Disposición Adicional Undécima, Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la Sección tercera 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

4.2.5. ARTÍCULO 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas

En este artículo se regulan distintos aspectos relativos a las modalidades y condiciones de los contratos de acceso, desarrollando reglamentariamente los artículos 70.2 y 76.3 de la Ley 34/1998.

4.2.5.1. Artículo 6.1 Modalidades de contratación.

Descripción

Para el acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, se establecen contratos independientes con los titulares de las instalaciones.

Para el acceso a las instalaciones del Sistema de Transporte y Distribución (gasoductos) se establece un modelo conjunto de contratación a todas las instalaciones del sistema de tipo entrada / salida:

El contrato básico se firma con el transportista titular del punto de entrada al Sistema de Transporte y Distribución

Los puntos de salida se incorporan a través de anexos al contrato, y se firman con el titular de la instalación donde esté situado el punto de salida.

Comentarios sobre el artículo 6.1

El plazo para firmar el contrato es de 24 días desde la aceptación de la solicitud de acceso.

El procedimiento de contratación propuesto supone una simplificación del modelo de contratación punto a punto con cada uno de los titulares de instalaciones situadas en el recorrido teórico del gas entre el punto de entrada y el punto de salida, según se establecía en el Real Decreto 1914/1997, y que ahora se deroga.

Con el modelo propuesto de entrada / salida se evita la negociación con

transportistas y distribuidores intermedios, que recibirán su retribución vía liquidaciones.

La eliminación del término de distancia en los peajes también simplifica el proceso de contratación, y permite establecer mecanismos de flexibilidad para la variación de los puntos de salida. Además, el sistema de contratos de entrada / salida permite a los comercializadores intercambiar libremente el gas ya introducido en el sistema y ubicado en el almacenamiento operativo de 5 días incluido en el peaje, con lo que se crean las condiciones para un futuro establecimiento de un mercado español de compra – venta de gas.

El establecimiento de un plazo para formalizar el contrato de acceso es muy adecuado, ya que una vez contestada afirmativamente una solicitud de acceso, no se puede mantener indefinidamente una reserva de capacidad a favor de un comercializador si no se formaliza dicho contrato de acceso, comprometiendo así al comercializador al pago de la contraprestación económica correspondiente a los servicios de acceso contratados.

4.2.5.2. Comentario sobre la necesidad de disponer de modelos de contrato de acceso

La Directiva actual del gas permite a los estados optar entre un acceso a las redes regulado o negociado. La liberalización de los mercados de gas en Europa está más avanzada en aquellos países que han optado por un modelo de acceso regulado (como el Reino Unido) frente a los que han optado por un modelo negociado (como Alemania), que permite a los titulares de instalaciones imponer sus condiciones contractuales a los comercializadores.

La Ley 34/1998 ha optado por un modelo de regulación del acceso con tarifas máximas reguladas y contratos de acceso con contenido mínimo regulado, con lo que permite un pequeño margen de negociación.

En la aplicación práctica de este modelo de contratación en España, se han detectado problemas relacionados con la falta de información y transparencia derivadas de la inexistencia de modelos de contrato de acceso “estándar”. Esto provoca una gran demora en la firma de los contratos, atribuida a la discusión de las condiciones de los contratos entre los comercializadores y los titulares de las instalaciones.

De esta manera, y transcurridos ya más de dos años de la publicación de la Ley 34/1998, no se dispone aún de un modelo de contrato estándar aceptado por todas las partes, y los modelos de contrato de acceso firmados hasta la fecha llevan el calificativo de “provisionales “ y comienzan con las siguientes cláusulas reveladoras de la ineficacia del modelo negociado:

“Primera. La comercializadora _____ y el transportista _____ reconocen que continúan negociando un contrato de acceso a las instalaciones, cuyo borrador se adjunta al presente acuerdo”

“Segunda. Las partes se comprometen a emplear su máxima diligencia con el fin de acordar definitivamente y firmar el contrato citado en la cláusula anterior no más tarde del mes ____ del año 2000”

Tercera. No obstante lo anterior, las partes expresan su voluntad de adquirir compromisos firmes...”

En ningún caso se ha producido la firma del contrato definitivo pese a haber vencido la fecha prevista en la cláusula segunda del contrato provisional.

La reducción del plazo para la firma del contrato acorta más aún el margen para la negociación de las cláusulas contractuales. Es preciso avanzar en la regulación de las condiciones contractuales y en la transparencia de las mismas. Para ello, se deben regular las condiciones mínimas de los contratos de acceso, como indica el artículo 70.2 de la Ley 34/1998, y sobre todo, mejorar la transparencia de los

modelos de contrato de acceso disponibles.

Los principios de transparencia y no discriminación implican que una vez negociado un contrato de acceso con un comercializador, se convierte en un modelo de contrato cuyas condiciones deben hacerse públicas para todos los comercializadores, y cualquier otro comercializador debe tener derecho a firmar un contrato en las mismas condiciones contractuales.

El modelo de contratación de tipo entrada / salida propuesto presenta el problema de definir las obligaciones de los transportistas y distribuidores intermedios, que no firman el contrato, así como el reparto de obligaciones entre transportista inicial y distribuidor final, que firman documentos diferentes. A través del establecimiento de un modelo de contrato uniforme para todas las infraestructuras del sistema gasista se pueden solucionar y aclarar las responsabilidades que asume cada uno de los titulares de las instalaciones.

Por ello se propone la inclusión del siguiente párrafo en el punto 6.1:

“En el caso de contestación favorable a la solicitud de acceso, el titular de las instalaciones enviará al solicitante, junto con la contestación, los modelos normalizados de contrato de acceso a las instalaciones que estén en vigor con otros comercializadores.

El Ministerio de Economía podrá establecer, mediante Orden, los modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista”

4.2.5.3. Comentarios y propuestas sobre el artículo 6.2 Modificaciones de los contratos (flexibilidad).

En el punto dos del artículo 6 se establece que los comercializadores podrán modificar los puntos de salida del gas, siempre que exista capacidad, sin otro requisito que la modificación (se entiende que a través de altas o bajas) de los anexos correspondientes con los titulares de los puntos de salida del gas

afectados. Las variaciones en los puntos de salida se comunicarán al Gestor del Sistema en el caso de consumos de más de 50 millones de kWh/año.

De esta manera, se permite la incorporación de los clientes existentes y nuevos clientes de pequeño consumo al mercado liberalizado de la manera más lógica y sencilla, a través de la firma de un anexo con el distribuidor local.

Los comercializadores podrán solicitar reducciones justificadas de capacidad, con ciertos plazos y condiciones: se deben justificar adecuadamente, se deben comunicar con tres meses de anticipación y se deben producir después de un año de la última modificación de la reserva de capacidad inicial.

También se establece la posibilidad de que el Gestor del Sistema requiera la reducción de la capacidad contratada en caso de infrautilización de la misma, cuando esta ocupación impida el acceso a otros sujetos.

Los mecanismos propuestos facilitan el cambio de comercializador y permiten adaptar las capacidades contratadas por cada comercializador en función de la evolución de su cuota de mercado. También permiten resolver situaciones de bloqueo de capacidad no utilizada.

En este apartado se propone mejorar la redacción del siguiente párrafo:

~~“Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural, siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares del contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural- dar de alta o de baja los anexos al contrato suscritos con los titulares de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida de gas afectados, y la comunicación a los demás~~

titulares del contrato. En todo caso, los transportistas darán traslado al Gestor Técnico del Sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 kWh/año.”

Además, se propone incluir como causa justificada de reducción de capacidad la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, para lo que debe bastar la comunicación con un mes de anticipación, sin más restricciones:

“Los propietarios de las instalaciones de transporte y distribución estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que estas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma, o de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará la comunicación con un mes de anticipación, sin más restricciones.”

4.2.5.4. Comentarios y propuestas sobre el artículo 6.3 Duración de los contratos

En este punto se establece que el plazo de duración de los contratos será en general de dos años. Se podrán establecer contratos de duración inferior si una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte ya tiene contratado el 75 % de su capacidad con contratos de dos o más años.

Esta propuesta es aparentemente positiva, al permitir la existencia de contratos de acceso de menos de dos años de duración (el artículo 7.1.d del RD 1914/1997, que ahora se deroga, establecía la obligación de “establecer la reserva de capacidad por un período mínimo de dos años”).

Sin embargo, analizada en profundidad la propuesta es contradictoria, porque no hay posibilidad de firmar contratos de acceso a corto plazo en el caso de

instalaciones cuya saturación sea inferior al 75 %. Así por ejemplo, en el supuesto de tener dos plantas de GNL que operen una al 70 % y otra al 90 % de su capacidad con contratos a largo plazo, sólo podrá ofrecer contratos a corto plazo la planta de GNL más saturada, por el 10 % de capacidad libre.

Por otra parte, los puntos más favorables del sistema para la entrada de nuevos comercializadores, como la planta de GNL de Huelva, tienen ya prácticamente saturado el 100 % de su capacidad con contratos de larga duración, por lo que será difícil el acceso mediante contratos a corto plazo.

Para la aplicación práctica de esta propuesta es necesario y urgente que los titulares de instalaciones publiquen toda la información relativa a la contratada y disponible a corto y largo plazo (menos y más de 2 años, respectivamente) en cada una de sus instalaciones.

La duración contractual mínima de dos años es una de las principales rigideces del sistema español ante el acceso de nuevos comercializadores, en comparación con la oferta de contratos de acceso en los principales países gasistas de la Unión Europea: en el Reino Unido hay contratos de acceso anuales, mensuales y diarios (no hay contratos a largo plazo); en Holanda y Bélgica, contratos anuales y mensuales; y en Alemania (Rurhgas/ Wingas) y Francia (GdF) se establece un plazo mínimo contractual de un año.

Además, en buena lógica, los comercializadores procurarán trasladar la duración mínima de 2 años de los contratos de acceso, a los contratos de suministro con sus consumidores cualificados, limitando así su libertad de elección de suministrador durante dicho periodo.

Por ello, se considera que la propuesta del proyecto de Real Decreto es insuficiente, y se propone reservar siempre un porcentaje de la capacidad disponible para contratos a corto plazo que permitan la introducción de gas procedente de contratos spot, así como la firma de contratos de acceso de

duración anual.

~~“La duración mínima de los contratos, será con carácter general de dos años. No obstante, siempre que el titular de las instalaciones de regasificación, almacenamiento o transporte, tenga el 75% de la capacidad de sus instalaciones contratada con contratos de duración superior o igual a dos años, deberá suscribir contratos de duración inferior siempre que se lo soliciten.~~

El 75 % de la capacidad de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años.

El 25% de la capacidad de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al Sistema de Transporte y Distribución se destinará a contratos de una duración máxima de un año. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50% de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración máxima de un año.

De esta manera, las nuevas instalaciones de entrada se dimensionarán con una capacidad un 25 % superior a las previsiones de contratación a largo plazo.

4.2.5.5. Comentarios y propuestas sobre el artículo 6.6 Disconformidad con las cláusulas del contrato

En este artículo se indica que en caso de disconformidad con las cláusulas del contrato, las partes podrán dirigirse a la Comisión Nacional de Energía, que resolverá sobre ellas en el plazo máximo de un mes.

El plazo de un mes para la resolución de estos conflictos es insuficiente para la tramitación administrativa del conflicto, que en general consta de las siguientes etapas desde la recepción de la petición: designación del órgano instructor, comunicación preceptiva a las partes e inicio del proceso de instrucción, petición de información a las partes, trámite de audiencia (entre 10 y 15 días hábiles, de acuerdo con la Ley 30/1992), elaboración de la propuesta de resolución y acuerdo del Consejo de la CNE sobre la resolución del conflicto.

Para una correcta instrucción del proceso, que permita a las partes exponer adecuadamente su posición y asegure el análisis en profundidad de los temas en conflicto, se propone ampliar el plazo de resolución a dos meses, plazo que coincide con el establecido en el artículo 16 del reglamento de la Comisión (RD 1339/1999) para la resolución de conflictos:

“En caso de disconformidad con las cláusulas del contrato, cualquiera de las partes podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quién resolverá sobre los aspectos planteados, en el plazo máximo de ~~un mes~~ dos meses.”

4.2.5.6. Comentarios sobre el artículo 6.8 Contratación de servicios no regulados

En este artículo se establece que se podrán establecer contratos por servicios distintos a los regulados en este proyecto de Real Decreto, que serán libremente pactados por las partes, y ofrecidos en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. En la relación de servicios se incluyen algunos que sí están regulados (como la lectura y facturación), o que se refieren a la seguridad de las instalaciones de los clientes, y por tanto no son objeto de la reglamentación sobre el acceso de terceros.

Los servicios a realizar por los distribuidores y comercializadores con respecto a sus clientes se deberían regular a través de un reglamento específico de dichas actividades, que trate los aspectos relacionados con la calidad de servicio y

seguridad de instalaciones, y que sustituya al antiguo Reglamento de Servicio Público de Gases Combustibles de 1973.

Por ello, se propone la eliminación del punto 6.8.

4.2.5.7. Propuesta de redacción del artículo 6

Incorporando todos los cambios propuestos, la redacción del artículo 6 propuesta es la siguiente.

Artículo 6.- Contratación del acceso a instalaciones gasistas

1.- Uno.— En el caso de contestación favorable a la solicitud de acceso, el titular de las instalaciones enviará al solicitante, junto con la contestación, los modelos normalizados de contrato de acceso a las instalaciones que estén en vigor con otros comercializadores.

El Ministerio de Economía podrá establecer, mediante Orden, los modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista

Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución. Para ello, deberá suscribir los correspondientes contratos con los titulares de las instalaciones en el caso de regasificación y almacenamiento.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al Sistema de Transporte y Distribución y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse entre por las partes en un plazo no superior a 24 días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso.

2.- Dos.— Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural, siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados del contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural dar de alta o de baja los anexos al contrato suscritos con los titulares de las

instalaciones donde estén situados los puntos de salida de gas afectados, y la comunicación a los demás titulares del contrato. En todo caso, los transportistas darán traslado al Gestor Técnico del Sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 kWh/año.

3.- Los propietarios titulares de las instalaciones de transporte y distribución estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que estas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma, o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará la comunicación con un mes de anticipación, sin más restricciones.

4.- Asimismo, transcurrido idéntico plazo el Gestor Técnico del Sistema podrá requerir que la reserva de capacidad contratada por un sujeto se reduzca ~~o se observe~~ siempre que se observe una continuada infrautilización de la misma y si el mantenimiento de tal reserva inutilizada pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo solicitasen.

5.- ~~Tres.- La duración mínima de los contratos, será con carácter general de dos años. No obstante, siempre que el titular de las instalaciones de regasificación, almacenamiento o transporte, tenga el 75% de la capacidad de sus instalaciones contratada con contratos de duración superior o igual a dos años, deberá suscribir contratos de duración inferior siempre que se lo soliciten.~~

El 75 % de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años.

El 25% de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al Sistema de Transporte y Distribución se destinará a contratos de una duración máxima de un año. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50% de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración máxima de un año.

Los contratos de duración inferior a dos años, ~~no podrán contener régimen de prórrogas~~ no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que ~~establece el párrafo siguiente~~.

~~Las cláusulas de preaviso para el ejercicio o renuncia a la prórroga no podrán exceder en ningún caso de los seis meses.~~

6.- Cuatro.- La facturación de los peajes se realizará de acuerdo con lo previsto en ~~la presente Disposición~~ el presente Real Decreto.

Las empresas de transporte, distribución y almacenamiento de gas natural deberán dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el capítulo V de liquidaciones de este Real Decreto.

7.- Cinco.- Los contratos no podrán, en ningún caso, contener cláusulas que supongan derechos u obligaciones que excedan de las recogidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las causas y condiciones de extinción y resolución de los contratos que ~~se pacten~~ puedan pactarse.

8.- Seis.- En caso de disconformidad con las cláusulas del contrato, cualquiera de las partes podrá ~~elevantar~~ dirigir escrito a la Comisión Nacional de Energía, quién resolverá sobre los aspectos planteados, en el plazo máximo de ~~un mes~~ dos meses.

9.- Siete.- Los titulares de las instalaciones deberán remitir, con anterioridad al 20 de enero de cada año, un resumen de todos los contratos firmados en el año anterior a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y al Gestor Técnico del Sistema.

~~Ocho.- Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.~~

~~En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc.~~

4.2.6. ARTÍCULO 6-BIS. Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones (Nuevo artículo)

El artículo 70.2 de la Ley de Hidrocarburos establece que “Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones [de transporte], las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. **Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.**” De acuerdo con este artículo de la Ley 34/1998, en este Real Decreto hay que definir el contenido mínimo de los contratos de acceso. Un artículo similar se encuentra en la propuesta de Real Decreto por el que se establecen tarifas de acceso a las redes eléctricas, remitida por el Ministerio de Economía el 14/12/2000 para informe preceptivo de la CNE (artículo 4: condiciones generales de los contratos de acceso y artículo 5: condiciones generales de aplicación de las tarifas de acceso).

Por ello, se propone la inclusión de un nuevo artículo que regule el contenido mínimo de los contratos de acceso, y en particular los plazos de facturación, períodos de pago y consecuencias del impago de los peajes o cánones, que deben ser las mismas para todos los comercializadores. La regulación de estos aspectos es obligada, ya que a las cantidades ingresadas en concepto de peajes y cánones se les debe dar la aplicación que proceda de acuerdo con el capítulo de liquidaciones, por lo que los periodos de facturación y pago deben ser los mismos para todos los sujetos que acceden a las redes, y no pueden estar sujetos a negociación.

Por otra parte, los contratos de suministro entre cliente y comercializador tienen un carácter libre y no regulado. En caso de impago serán de aplicación las condiciones pactadas en el contrato de suministro, así como lo dispuesto en la legislación general mercantil.

4.2.6.1. Propuesta de redacción del nuevo artículo 6.bis Condiciones mínimas de los contratos de acceso

Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a suscribir con los transportistas y/o distribuidores titulares de las instalaciones correspondientes serán las siguientes:

Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones

El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el firmante del contrato de acceso a las infraestructuras, ya sea el comercializador o el consumidor cualificado.

En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.

El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.

a) Condiciones de lectura y facturación de los peajes y cánones

La realización de las lecturas de los equipos de medida necesarias para la facturación de las tarifas de acceso, tales como telemedida, lecturas reales y, en su caso, lecturas estimadas, será responsabilidad de los titulares de instalaciones a los que estén conectados los puntos de consumo. El coste de los servicios de lectura y facturación de peajes se considerará incluido en el precio de los correspondientes peajes y cánones.

Los comercializadores podrán acceder a los equipos de medida para verificar las lecturas realizadas por el titular de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones, los comercializadores y los clientes cualificados podrán solicitar la verificación de los equipos de lectura de consumos, conforme a lo que se establezca en la Reglamentación específica al efecto.

La facturación de los peajes y cánones de acceso se realizará con periodicidad mensual.

En la facturación del término de conducción del peaje de transporte y distribución deberá indicarse el valor promedio del poder calorífico superior del gas suministrado durante dicho periodo, expresado en kWh/m³ (n).

b) Periodo de pago

El periodo de pago de los peajes y cánones de acceso se establece en 15 días naturales desde la emisión de la factura por parte del titular de las instalaciones. En caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.

c) Impago de los peajes y cánones

El titular de las instalaciones podrá suspender el contrato de acceso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera requerido fehacientemente el pago al sujeto que ha contratado el acceso, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado así como fecha, identidad y contenido del mismo.

Cuando el acceso se realice directamente por parte de un consumidor cualificado, la comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del consumidor de las redes por impago, precisando la fecha a partir de la que se producirá la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades solicitadas.

Cuando el acceso se realice a través de un comercializador, si transcurridos los dos meses del requerimiento éste no se hubiera hecho efectivo, se comunicará a los clientes de dicho comercializador el trámite de desconexión de los mismos, precisando la fecha a partir de la que se producirá la desconexión.

Para proceder a la desconexión por impago no se podrá señalar como día un día festivo ni víspera de un día festivo.

4.2.7. ARTÍCULO 7. Causas de denegación del acceso por terceros a las instalaciones

4.2.7.1. Descripción

Las causas de denegación del acceso de terceros coinciden con las expuestas en el artículo 70 puntos 3 y 4 de la Ley 34/1998:

- la falta de capacidad durante el periodo contractual propuesto por el contratante
- la aplicación del principio de reciprocidad, previa conformidad de la

Comisión Nacional de Energía, en el caso de que las empresas solicitantes o aquellas a las que estén vinculadas radiquen en un país que no reconozca derechos análogos.

- las dificultades económicas y financieras graves derivadas de contratos de compra obligatoria, según se desarrolla en el artículo 8

En caso de imposibilidad de acceso por falta de capacidad, se indica la prioridad de los clientes en régimen de tarifa sobre los suministrados por comercializadoras, y la prioridad de los suministros destinados al consumo nacional sobre el gas en tránsito a otros países.

Además, no podrá alegarse falta de capacidad para el suministro a un consumidor que ya esté consumiendo gas en las cantidades solicitadas. Este principio responde al criterio de asignación de la capacidad de salida al consumidor cualificado: si el consumidor cambia de comercializador, su capacidad de salida se transfiere al nuevo comercializador.

4.2.7.2. Comentarios sobre el artículo 7

La propuesta de dar prioridad a los suministros destinados al consumo nacional sobre el gas en tránsito, en los términos en que está redactada, puede ser contraria al principio de unidad del mercado interior del gas en la Unión Europea. En particular, el artículo 17 de la Directiva 98/30/CE establece como causa de denegación “cuando el acceso a la red les impidiera cumplir las obligaciones de servicio público”, y dichas obligaciones, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la misma directiva, “podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad de abastecimiento, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente”. En ausencia de estas obligaciones, el criterio general de asignación de capacidad debe ser el orden cronológico de petición formal del acceso.

La preferencia para el consumo nacional podría atentar contra el principio de libre circulación de mercancías que se consagra en el artículo 3.1 c) del Tratado de CE, como uno de los fines de la Comunidad Europea, y se concreta en los artículos 28 (antiguo art. 30) y 29 (antiguo art. 34) del mismo Tratado.

Adicionalmente, en materia de tránsito por las grandes redes, el Real Decreto 2069/1995, de 22 de diciembre, que incorpora en la legislación española la Directiva 91/296/CEE, de 30 de mayo de 1991, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece que las condiciones de los contratos relativos al tránsito de gas natural “deberán ser no discriminatorias y equitativas para todas las partes interesadas y no deberán poner en peligro la seguridad del suministro ni la calidad del servicio, teniendo en cuenta especialmente la utilización de las capacidades de reserva de producción y el almacenamiento y la explotación óptima del sistema gasista español”.

La citada norma establece un trámite necesario de autorización por parte de la Administración de la solicitud de tránsito realizada a las entidades responsables de las redes de gas de alta presión, estableciendo igualmente que la resolución de denegación que eventualmente pudiera dictarse deberá ser motivada.

Se propone incorporar esta modificación en el apartado (a) del artículo 7.

4.2.7.3. Propuesta de redacción del artículo 7.a

Artículo 7 .- Causas de denegación del acceso por terceros a las instalaciones.

Podrá denegarse el acceso ~~per~~ de terceros a las instalaciones únicamente cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La ~~imposibilidad~~ denegación del acceso, deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme y al suministro de gas natural con destino ~~nacional~~ al mercado interior [...]*

4.2.8. ARTÍCULO 8. Solicitud de denegación del acceso a causa de dificultades económicas graves derivadas de contratos de compra garantizada

4.2.8.1. Descripción

En el artículo 8 del RD se transpone a la reglamentación nacional el artículo 25 de la Directiva 90/30/CE sobre el procedimiento de aprobación de la denegación de acceso en caso de dificultades económicas y financieras graves derivadas de contratos de compra obligatoria.

Esta causa de denegación sólo aplica a los contratos de compra garantizada firmados antes del 8 octubre de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 34/1998, y sólo en el caso de que no sea posible encontrar salidas económicas alternativas, como podría ser el traspaso de estos contratos a las empresas comercializadoras.

Esta causa de denegación es una medida excepcional que debe ser autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, y se debe notificar a la Comisión Europea. Los criterios para decidir sobre la autorización de esta excepción al derecho de acceso son los mismos que los indicados en el artículo 25 de la Directiva 90/30/CE.

Esta causa de denegación sólo puede ser alegada por una empresa transportista, ya que los comercializadores no tienen instalaciones a las que denegar el acceso.

4.2.9. ARTÍCULOS 9, 10 y 11. Derechos y Obligaciones relacionados con el acceso de terceros a las mismas.

4.2.9.1. Descripción

Los artículos 9, 10 y 11 amplían y desarrollan los derechos y obligaciones de los titulares de las instalaciones, de los sujetos con derecho de acceso y del Gestor del Sistema.

La regulación de los derechos y obligaciones de los sujetos presenta en general falta de orden expositivo, al estar estos derechos y obligaciones repartidos en 7 artículos distintos de la Ley 34/1998, a los que se añaden ahora los indicados en los 3 artículos de este Real Decreto, que repiten o matizan algunos de los derechos contemplados en la Ley 34/1998, además de introducir nuevos puntos. En la Ley 34/1998 se contemplan por separado los derechos y obligaciones de transportistas, distribuidores y comercializadores, además de un artículo conjunto para distribuidores y comercializadores. Por contra, en este Real Decreto, se consideran de manera conjunta los derechos de transportistas y distribuidores, por un lado, y los derechos de comercializadores y clientes cualificados, por otro lado, además de añadir los del Gestor del Sistema.

Los derechos y obligaciones de transportistas y distribuidores se recogen en la Ley 34/1998 por separado en los artículos 68, 69, 74, 75 y 83, mientras que en el artículo 9 de este RD se reúnen bajo el epígrafe común de titulares de instalaciones.

En el artículo 9 se añaden los derechos 9.1.c, 9.1.d, 9.1.e y las obligaciones 9.2.c, 9.2.d, 9.2.e, 9.2.g, 9.2.h, 9.2.j, 9.2.l, 9.2.m, 9.2.n y 9.2.o; el punto 10.2.i desarrolla el artículo 74.k .

Los derechos y obligaciones de los comercializadores se recogen en la Ley 34/1998 en los artículos 81, 82 y 83. En este Real Decreto, el artículo 10 se refiere

a los sujetos con derecho de acceso, incluyendo por tanto a comercializadores y a consumidores cualificados. En este artículo son pues novedosos todos los derechos y obligaciones de los consumidores cualificados.

En el artículo 10 se añaden los derechos 10.1.b, 10.1.c y 10.1.d y las obligaciones 10.1.b, 10.1.e y 10.1.p; el punto 10.2.c matiza el artículo 83.2.a de la Ley 34/1998.

Las funciones del Gestor del Sistema se indican en el artículo 64 de la Ley 34/1998, modificado por el RD-Ley 6/2000.

En el artículo 12 se desarrollan estas funciones como derechos y obligaciones. Los derechos del gestor son todos novedosos; las nuevas obligaciones son las indicadas en los puntos 11.3.a, 11.3.b, 11.3.e, 11.3.h, 11.3.i, 11.3.j, 11.3.k,, 11.2.l, 11.2.n y 11.2.o.

A continuación se agrupan y se comentan comparativamente los derechos y obligaciones agrupados en tres temas: los relacionados con la medición, los relacionados con la información y los relacionados con el servicio de acceso.

4.2.9.2. Derechos y obligaciones relacionados con la medición

En relación con la medición, hay que destacar los puntos 9.2.i y 10.2.c, que definen la obligación del distribuidor de realizar las lecturas de sus clientes a tarifa (por sí mismo o por terceros), y la obligación del comercializador a realizar la lectura de sus clientes cualificados (por sí mismo o por terceros).

En el artículo 83.1.b de la Ley 34/1998 se indica como obligación del distribuidor en relación con el suministro la “proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose en todo caso la exactitud de la misma, y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes”

En esta propuesta de RD se indica en el punto 9.2.i como obligación de los titulares de instalaciones: “Proceder, por si mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de los suministros, de sus clientes finales que estén directamente conectados a sus instalaciones y dar traslado de dicha lectura al Gestor Técnico del Sistema y al transportista que le suministra el gas”.

En el artículo 83.2.a de la Ley 34/1998 se indica como obligación del comercializador la de *“proceder directamente o a través del distribuidor a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine preservándose en todo caso la exactitud de la misma, y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.”*

En esta propuesta de RD el punto 10.2.c indica, como obligación de los comercializadores (o consumidores cualificados que ejercen directamente el acceso): *Proceder, por si mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de los clientes finales a los que suministren, en el caso de comercializadores, y de sus consumos propios, en el caso de consumidores cualificados que se aprovisionen directamente, y dar traslado de dicha lectura al*

Gestor Técnico del Sistema y al distribuidor al que estén conectados las instalaciones del consumidor final

a) Comentarios en relación con la medición

La lectura de los equipos de medida es necesaria tanto para la facturación de los peajes de acceso del distribuidor al comercializador, como para la facturación del suministro de gas del comercializador al cliente cualificado. Es preciso asignar la tarea de la lectura a uno de los dos sujetos implicados (comercializador o distribuidor), para evitar que se puedan producir discrepancias en las lecturas.

Esta Comisión considera que sería más adecuada la asignación del proceso de lectura al distribuidor en lugar del comercializador, incluyendo dicho coste dentro del peaje de acceso, ya que el distribuidor es quien actualmente dispone de medios y experiencia en la realización de las lecturas de los contadores. Además, para la facturación del gas se precisa la aplicación de factores correctores por presión y temperatura, y del factor de corrección por poder calorífico medio del gas suministrado a dicho cliente en el periodo considerado. Los sistemas y equipos de telelectura son, en la actualidad, propiedad del distribuidor. El distribuidor posee también los medios informáticos para el registro de lecturas, aplicación de factores de corrección y la realización de lecturas estimadas, en su caso, a partir del registro histórico de lecturas del cliente, del que no dispone el comercializador. La atribución de estas tareas a cada uno de los comercializadores y consumidores que acceden directamente, es ineficiente desde el punto de vista económico, incrementa enormemente los costes de comercialización y puede constituir una barrera de acceso que impida el paso del pequeño cliente al sistema liberalizado. Por último, los distribuidores son los responsables de la realización del balance de gas en sus redes; en el supuesto de fraude por parte de un consumidor, es el distribuidor quien paga el gas no contabilizado en las redes.

Por otra parte, en el envío de las lecturas al Gestor Técnico del Sistema para la

realización de los repartos y balances, es suficiente con el envío las lecturas agregadas por tipos de tarifas o peajes y por comercializadores.

b) Propuestas de redacción de los derechos y obligaciones relacionados con la medición

Se indican a continuación las modificaciones (texto subrayado) y correcciones propuestas en los derechos y obligaciones relacionados con la medición:

Derechos de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.1.e) Acceder a los equipos de medición que sirvan para determinar la cantidad y calidad del gas que se introduce en sus instalaciones y estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos. Acceder y verificar los contadores de todos los clientes conectados a sus instalaciones.

Derechos de los sujetos con derecho de acceso

(10.1.e) ~~Acceder y verificar~~ solicitar la verificación de los contadores asociados a los suministros efectuados en virtud de los contratos de acceso suscritos.

Obligaciones de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.2.d) ~~Disponer de los equipos de medida necesarios para el buen funcionamiento del sistema tanto desde el punto de vista técnico como del económico en aquellos puntos intermedios del Sistema Gasista en que sean necesarios, de acuerdo con lo que establezcan las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Estos equipos serán, salvo acuerdo en contrario, propiedad de la empresa que realiza la entrega del gas a otra instalación.~~

(9.2.h) Disponer de los equipos de medida necesarios para alquilar a los consumidores conectados a sus instalaciones que así lo soliciten y proceder a su instalación y mantenimiento, siempre y cuando el consumidor esté conectado a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bares.

(9.2.i) ~~Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de los suministros, de sus clientes finales que estén directamente conectados a sus instalaciones y dar traslado de dicha lectura al Gestor Técnico del Sistema y al transportista que le suministra el gas.~~

(9.2.i) Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura y/o telelectura de los contadores de todos los clientes conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los comercializadores correspondientes. Además, los datos de lectura agregadas por tipos de tarifas o peajes y por comercializadores

se comunicarán al Gestor Técnico del Sistema y al transportista que le suministra el gas, con el detalle necesario para la aplicación de los peajes y cánones y la realización del balance de red.

(9.2.j) Asegurar que los sistemas de medición, de su propiedad, del gas suministrado mantienen la precisión exigida, de acuerdo con lo que establezcan las normas de gestión técnica del sistema. Para ello, gestionará la verificación periódica de sus equipos de medida de volumen y características del gas, y de los de las instalaciones ~~de los puntos de suministro~~ receptoras de gas conectadas a sus redes, utilizando para ello los servicios de una entidad acreditada para tal fin.

(9.2.l) Efectuar el cálculo del balance físico del gas que pasa por sus instalaciones, en la forma y con la periodicidad que se determine en las normas ~~técnicas de gestión de~~ gestión técnica del sistema.

Obligaciones de los sujetos con derecho de acceso

(10.2.b) Los consumidores cualificados deberán ~~Disponer~~ de los equipos de medida necesarios y permitir ~~su accesibilidad~~ el acceso a los mismos por parte de los titulares de las instalaciones a las que estén conectados y mantenerlos dentro de los límites de precisión establecidos en los casos en que sean de su propiedad.

(10.2.c) ~~Proceder por sí mismo o a través de terceros a la lectura de los contadores de los clientes finales a los que suministren, en caso de los comercializadores, y de sus consumos propios, en caso de consumidores cualificados que se aprovisionen directamente, y dar traslado de dicha lectura al Gestor Técnico del Sistema y al distribuidor al que estén conectados las instalaciones del consumidor final.~~ (se propone que sea el distribuidor quien realice la lectura)

Obligaciones del Gestor del sistema

(11.3.g) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada sujeto que utilice ~~la red gasista~~ el Sistema Gasista y las existencias operativas y estratégicas del mismo.

(11.3.h) Constituir, operar y mantener una base general de datos y registro de la información necesaria para el seguimiento de las operaciones y determinación de repartos y balances.

(11.3.j) Garantizar la exactitud de los repartos y balances encomendados así como velar por la fiabilidad del sistema gasista.

(11.3.k) Realizar estudios de seguimiento de la evolución de los coeficientes de pérdidas y autoconsumos asignados a cada instalación.

4.2.9.3. Derechos y obligaciones relacionados con la información del sistema

a) Descripción y comentarios

Entre las obligaciones y derechos que hemos clasificado como relacionadas con la información sobre el sistema, es especialmente importante y positiva la obligación que se impone al gestor del sistema de informar anualmente a todos los sujetos del sistema sobre la capacidad disponible en las instalaciones de transporte de la Red Básica y en particular en los puntos de acceso al sistema, así como respecto de reservas de capacidad a futuro contratadas en firme (punto 11.3.n). Esta obligación se debe completar con el derecho de los sujetos a acceder a la información de las infraestructuras existentes, planos de red y capacidades contratadas y disponibles.

La publicación de datos sobre la capacidad disponible en las instalaciones es una de las principales recomendaciones realizadas por la Comisión Europea en el Foro de Madrid, como medida favorecedora de la liberalización del mercado del gas.

También se indica la obligación de los sujetos con derecho de acceso de comunicar sus programas de consumo y aprovisionamiento, así como la obligación de todos los sujetos de informar a la Dirección General de Política Energética y Minas, así como a la Comisión Nacional de Energía.

b) Propuestas de redacción de los derechos y obligaciones relacionados con la información del sistema

Se indican a continuación las modificaciones y correcciones propuestas en estos apartados:

Derechos de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.1.d) ~~Exigir~~ Recibir de los sujetos con derecho de acceso la comunicación de sus

programas de consumo y de cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

Derechos de los sujetos con derecho de acceso

(10.1.d) *Recibir, con la antelación suficiente, cualquier información referente a la operación del sistema gasista que pueda tener incidencia sobre la regularidad y calidad de suministro incluidos en los contratos de acceso suscritos, así como la información sobre los planos de las redes y las capacidades contratadas y disponibles en cada instalación.*

Derechos del Gestor Técnico del Sistema

(11.2.b) ~~Exigir a~~ *Recibir* de los titulares de las instalaciones la información relativa a sus instalaciones necesaria para el correcto funcionamiento del sistema.

(11.2.c) ~~Exigir a~~ *Recibir* de los sujetos con derecho de acceso la comunicación de sus programas de aprovisionamiento y consumo y de cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

Obligaciones de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.2.e) *Facilitar la información necesaria al Gestor Técnico del Sistema, a los ~~usuarios de las instalaciones~~ sujetos con derecho de acceso y a otros titulares de instalaciones para el correcto funcionamiento del sistema y para la evaluación de posibilidad de nuevos contratos de acceso.*

(9.2.f) *Informar a la Dirección General de la Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en la forma que ésta determine, y a la Comisión Nacional de Energía sobre datos relativos al consumo, aprovisionamiento, existencias, y capacidades contratadas y disponibles.*

(9.2.g) *Comunicar al Gestor Técnico del Sistema, con la debida antelación, los planes de mantenimiento e incidencias de sus instalaciones, en aquellos casos en los que se pueda ver afectado ~~el sistema de transporte~~ la Red Básica o de transporte secundario y modificar los mismos de acuerdo con las directrices de éste. Asimismo, comunicar las citadas incidencias a los sujetos que actúan en el sistema ~~y usuarios y consumidores~~ afectados.*

(9.2.m) *Tener a disposición de quien lo solicite, el alcance y las condiciones económicas aplicables de los servicios específicos distintos de los regulados que puedan prestar.*

(9.2.n) *Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición ~~por los distintos sujetos.~~*

Obligaciones de los sujetos con derecho de acceso

(10.2.a) *Comunicar a los titulares de las instalaciones con quienes hayan suscrito los*

contratos de acceso y al Gestor Técnico del Sistema su programa de aprovisionamiento y consumo así como cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

(10.2.d) Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, con el detalle, forma y periodicidad que esta estime necesario, y a la Comisión Nacional de Energía, sobre datos relativos al consumo, al aprovisionamiento y existencias.

(10.2.p g) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición ~~por los distintos sujetos~~.

Obligaciones del Gestor del sistema

(11.3.a) Informar sobre la viabilidad de los contratos de acceso que los ~~usuarios~~ sujetos con derecho de acceso soliciten a los titulares de instalaciones, recabando la información de otros titulares de instalaciones que para ello sea necesario.

(11.3.b) Desarrollar los protocolos de comunicación para los diferentes sujetos que actúan en el sistema, así como la comunicación entre los mismos.

(11.3.i) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición ~~por los distintos sujetos~~.

(11.3.l) Poner a disposición de los ~~agentes del~~ sujetos que actúan en el sistema aquella información no confidencial generada en la gestión técnica del sistema que se establezca, tanto en lo relativo a la capacidad de las instalaciones como en lo relativo a su utilización.

(11.3.n) Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, así como ~~al resto de los agentes~~ a los sujetos que actúan en el sistema, con periodicidad anual, o en los casos en que existan restricciones en el sistema, sobre la capacidad disponible en las instalaciones de transporte de la Red Básica y en particular en los puntos de acceso al sistema, así como respecto de reservas de capacidad a futuro contratadas en firme.

4.2.9.4. Derechos y obligaciones relacionados con los servicios de acceso de terceros

a) Descripción

Entre las obligaciones y derechos que hemos clasificado como relacionadas con los servicios de acceso de terceros están los aspectos relativos a la contratación de los servicios, la remuneración, la calidad del gas, y en general, los relativos a la operación de las instalaciones, la coordinación entre los sujetos y la gestión técnica del sistema.

Las obligaciones de coordinación del Gestor Técnico del Sistema se extienden también a la distribución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 34/1998.

Además, se impone al Gestor Técnico del Sistema, en su calidad de transportista la obligación de desarrollar las obras de infraestructura que le encomiende el Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

b) Propuestas de redacción de los derechos y obligaciones relacionados con la información del sistema

Se indican a continuación las modificaciones y correcciones propuestas en estos apartados.

Derechos de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.1.a) Percibir la remuneración económica que la legislación establezca.

(9.1.b) ~~Exigir, de sus respectivos titulares,~~ Solicitar a otros titulares que las instalaciones del sistema gasista conectadas a las de su propiedad cumplan los requisitos técnicos de seguridad y control establecidos que permitan un sistema fiable y eficaz.

(9.1.c) ~~Exigir, de los agentes que incorporen gas al sistema,~~ Verificar que el gas natural que se introduzca en sus instalaciones cumpla las especificaciones de calidad establecidas.

Derechos de los sujetos con derecho de acceso

(10.1.a) Contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones ~~gasistas~~ del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

(10.1.b) Recibir el gas en las condiciones de regularidad establecidas y con la calidad y presión que se determine en el contrato.

(10.1.c) Los consumidores cualificados podrán solicitar la conexión ~~con instalaciones para uso propio~~ mediante una línea directa a la red de gasoductos más próxima que reúna las condiciones técnicas adecuadas o solicitar la conexión al titular de las instalaciones de transporte o distribución de acuerdo con la normativa en vigor.

Derechos del Gestor Técnico del Sistema

(11.2.a) Percibir la retribución que la normativa vigente ~~establezca~~ le reconozca

(11.2.d) Supervisar las actividades y operaciones de los distintos sujetos que intervienen en el sistema gasista, actuando como coordinador de las comunicaciones entre ellos.

(11.2.e) ~~Exigir~~ Solicitar el estricto cumplimiento de las instrucciones que imparta para la correcta explotación del sistema gasista, mantenimiento de las instalaciones y adecuada cobertura de la demanda.

Obligaciones de los titulares de instalaciones del Sistema Gasista

(9.2.a) ~~La responsabilidad de la gestión y funcionamiento de~~ Gestionar y operar sus instalaciones, en coordinación con otros titulares de instalaciones cuando la misma sea necesaria para garantizar los servicios de acceso contratados y, en cualquier caso con el Gestor Técnico del Sistema, y cuando la fiabilidad y seguridad del sistema interconectado lo requiera.

(9.2.b) Suscribir, en condiciones transparentes, homogéneas y no discriminatorias, los contratos de acceso con los sujetos con derecho de acceso a que se refiere el artículo 4 ~~en las condiciones~~ los términos que se recogen en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

(9.2.c) Realizar los servicios contratados en las cantidades y condiciones convenidas bajo las directrices del Gestor Técnico del Sistema.

(9.2.k) Los titulares de instalaciones de distribución deberán proceder a las ampliaciones necesarias de sus instalaciones en caso de falta de capacidad para atender la demanda en su zona de distribución, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

(9.2.o) Suscribir y mantener actualizados las correspondientes pólizas de seguros los correspondientes avales o garantías, con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

Obligaciones de los sujetos con derecho de acceso

(10.2.e) Garantizar que el gas natural que introduzcan en el sistema gasista cumpla las especificaciones de calidad establecidas.

(10.2.f) Aportar al sistema gasista el gas necesario para garantizar el suministro a sus clientes o a su propio consumo.

(10.2.h) Suscribir y mantener actualizados los correspondientes avales o garantías, con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

Obligaciones del Gestor del sistema

(11.1) El Gestor Técnico del Sistema como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de las redes de transporte secundario, deberá garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

En sus relaciones con los sujetos que operan y utilizan el sistema gasista actuará bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

(11.3.c) Coordinar las actuaciones de los ~~operadores responsables~~ titulares de las instalaciones de los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución para garantizar la continuidad y seguridad del suministro a los consumidores con criterios de eficiencia.

(11.3.d) Impartir las instrucciones necesarias de operación a las instalaciones de transporte, incluidas las conexiones internacionales, a las instalaciones de regasificación y a las de almacenamiento de forma que se asegure la entrega de gas en las condiciones adecuadas en los puntos de salida de las redes de transporte, de acuerdo con los protocolos de actuación y operación.

(11.3.e) Ejecutar los mecanismos y procedimientos de actuación para prever y en su caso dar cobertura a situaciones transitorias de desbalance entre los programas de aprovisionamiento y el régimen de operaciones previsto en función de la demanda, de acuerdo con lo que se establezca en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

(11.3.f) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de la red básica de transporte y de transporte secundario de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

(11.3.m) Proponer, con antelación suficiente, los desarrollos de la red básica y de transporte secundario que considere necesarios para resolver restricciones en las operaciones del sistema.

(11.3.o) El Gestor Técnico del Sistema, en su calidad de transportista, deberá desarrollar las obras de infraestructura encomendadas por el Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

(11.3.p) Suscribir y mantener actualizados los correspondientes avales o garantías, con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

4.2.10. ARTÍCULO 12. Normas de Gestión Técnica del Sistema

Descripción

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema, citadas en el artículo 65 de la Ley 34/1998, tienen por objeto regular el funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad y seguridad del suministro.

En este artículo se establece que estas Normas serán de aplicación a todos los sujetos que accedan al sistema así como a los titulares de las instalaciones, y no sólo a los transportistas, según recogía la Ley 34/1998.

Además, se amplían los contenidos que deben regular dichas normas en los siguientes puntos:

- Se especifica que los sujetos que accedan al sistema deben realizar programaciones, estableciendo los períodos temporales que abarcarán dejando para las Normas Técnicas de Gestión, el desarrollo de su contenido (12-3-a)
- Establece la realización de dos tipos de balances: físicos y comerciales, aunque no se aclara la distinción entre ambos (12-3-b)
- Los procedimientos de actuación en caso de desbalance y las repercusiones económicas de los mismos (12-3-c)
- Los procedimientos para determinar las cantidades a retener en concepto de Mermas y Autoconsumos (12-3-d)
- Los puntos y criterios de medición, así como los criterios de reparto (12-3-e)
- Las bases para desarrollar el sistema de información entre sujetos (12-3-f)
- Los criterios para determinar las capacidades máximas, utilizadas y

remanentes en las instalaciones (12-3-g).

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema serán aprobadas por el Ministerio de Economía previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

En el artículo 12 se establece que el Gestor Técnico del Sistema elaborará una propuesta de normas en colaboración con el resto de los sujetos implicados.

4.2.11. ARTÍCULO 13. Emergencias y Plan de Mantenimiento

Descripción

En el primer punto se recoge la labor del Gestor como responsable de proponer los planes de emergencia a la Dirección General de Política Energética y Minas (según el artículo 64.3.i de la Ley 34/1998).

En el segundo punto se establece la obligatoriedad de que todos los sujetos dispongan de planes de mantenimiento conforme a la reglamentación sobre redes y acometidas de combustibles gaseosos, y el deber de que cualquier sujeto que en la ejecución de un mantenimiento afecte a la operación, lo comunique tan pronto como sea posible al resto de los sujetos afectados y al Gestor Técnico del Sistema.

4.3. CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS

4.3.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO III

El capítulo III está compuesto por 12 artículos, que van desde el artículo 14 al artículo 25, en ellos se establece el derecho de los transportistas, distribuidores y Gestor Técnico del Sistema a ser retribuidos, así como el modelo y los principios generales de retribución de las distintas actividades reguladas.

A los efectos del proyecto de Real Decreto, se consideran actividades reguladas con derecho de retribución reconocido las siguientes:

- La regasificación de GNL, incluido el servicio de carga de cisternas de GNL
- El almacenamiento de GNL
- El almacenamiento de gas natural
- El transporte de gas natural por canalización
- La distribución de gas natural por canalización (incluye también las plantas satélites de GNL)
- La compra - venta de gas natural con destino el mercado a tarifa
- La comercialización del suministro de gas natural a tarifa
- La gestión técnica del Sistema Gasista

El proyecto de Real Decreto establece individualmente los criterios retributivos para cada una de las actividades.

Se excluye del régimen retributivo de este proyecto de Real Decreto, la retribución de:

- Las acometidas (se excluye de los costes reconocidos de distribución)
- La parte de los activos de transporte dedicados al tránsito de gas natural con destino a otros países.
- Aquellas partes de las actividades reguladas incluidas en los contratos pactados libremente entre los transportistas y distribuidores con los sujetos con derecho de acceso al Sistema Gasista (p.e.: lectura de contadores, facturación, servicios de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc.)

La retribución para la Comisión Nacional de Energía y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, vendrán determinadas en las disposiciones correspondientes.

Los recursos para retribuir las actividades reguladas provendrán de las tarifas, peajes y cánones que se definen en el capítulo IV, y serán recaudados por los transportistas y distribuidores. Estos recursos se asignan para la retribución de actividades reguladas con derechos reconocidos, bien mediante la asignación directa al agente que los recauda (p.e.: el transportista para las actividades de regasificación o compra-venta de gas para el mercado a tarifa, o para el distribuidor la actividad de comercialización del gas a tarifa), o bien mediante la asignación indirecta por medio del sistema de liquidaciones definido en el capítulo V.

El Ministerio de Economía establecerá anualmente antes del 31 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa, así como los valores concretos de los parámetros de la parte variable, si los hubiera.

Antes del 1 de diciembre de cada año, los transportistas, distribuidores y el Gestor Técnico del Sistema, remitirán al Ministerio de Economía la información necesaria para poder determinar los costes reconocidos.

Con carácter general, el sistema de actualización de las retribuciones, se fijará por periodos de cuatro años. No obstante lo anterior, y según la Disposición Transitoria Segunda de este proyecto de Real Decreto, el mencionado sistema iniciará su aplicación en un plazo no superior a dos años, contados desde la fecha en que todos los consumidores sean cualificados. Mientras tanto las retribuciones serán fijadas por el Ministerio de Economía.

Los principios retributivos generales y específicos de cada actividad se establecen en los correspondientes artículos que se comentan a continuación.

4.3.2. ARTÍCULO 14. Retribución de las actividades reguladas

4.3.2.1. Descripción

Este artículo establece, para los distintos titulares de las instalaciones, el derecho a obtener una retribución por la realización de las actividades reguladas, indica los criterios retributivos, así como el sistema de actualización de los mismos.

El artículo, en su punto uno, distingue entre los titulares de las actividades de transporte, distribución y Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 14.1.a) Titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento

Se establecen dos criterios diferenciados para calcular y retribuir estas actividades:

- **Para la actividad de regasificación:** retribución por el cobro directo de los peajes por el transportista por los servicios realmente efectuados, los peajes se calcularán sobre la base de costes estándar idénticos para todas las instalaciones, y que contemplen entre otros, los costes de inversión, operación y mantenimiento.

- Para la actividad de transporte y almacenamiento: retribución individualizada por instalación, según costes de inversión, operación y mantenimiento.

La distinción propuesta en el proyecto de Real Decreto plantea un tratamiento diferenciado a efectos retributivos para las actividades de regasificación, con respecto al transporte y al almacenamiento de gas, distinción que conviene analizar pormenorizadamente, todo ello con el objeto de poder valorar convenientemente cual de las dos opciones retributivas pudiera ser la más adecuada para la actividad de regasificación, en el actual contexto del Sistema Gasista.

Artículo 14.1.b) Titulares de instalaciones de distribución

Se dispone entre otros temas, que la retribución de la actividad de distribución se establecerá para el conjunto de las instalaciones de cada empresa distribuidora, atendiendo a los siguientes criterios:

- Costes de inversión.
- Costes de operación y mantenimiento.
- Otros costes necesarios.

Las instalaciones de distribución no están sometidas a una planificación formal ni reglada que permita su optimización. Los criterios de retribución propuestos en el proyecto de Real Decreto para la actividad de distribución no inducen, tal como están expresados, el deseable desarrollo y optimización de la actividad, por tanto, esta Comisión se propone su modificación introduciendo criterios que lo permitan.

Se excluyen las acometidas del régimen de retribución y de liquidación, no considerándose tampoco los ingresos correspondientes.

4.3.2.2. Propuesta de redacción del artículo 14

Artículo 14.- Retribución de las actividades reguladas

1.- Una.- Las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural, serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la ~~el~~ presente disposición Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones.

La retribución de las actividades reguladas atenderá a los criterios generales siguientes:

- a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
- b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.
- c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2 Dos.- En particular, la retribución para los titulares de las instalaciones gasistas y el Gestor Técnico del Sistema atenderá a las siguientes normas

- a) Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento, tendrán derecho al reconocimiento de una retribución en los términos establecidos en la presente disposición, por la realización de su actividad.....
- b) Los titulares de instalaciones de distribución de gas natural, incluyendo las denominadas plantas satélites para distribución, tendrán derecho al reconocimiento de una retribución, en los términos establecidos en la presente disposición para la retribución de la actividad de distribución.

Además de la red de gasoductos de distribución, se consideraran elementos constitutivos de la misma, todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución.

La retribución de la actividad de distribución se establecerá para el conjunto de las instalaciones de cada empresa distribuidora, excluidas las acometidas, y atendiendo al conjunto de sus costes con los siguientes parámetros retributivos más importantes: criterios: costes de la inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad volumen de gas vehiculado en el

año y su variación sobre el año anterior, numero medio de consumidores con suministro de gas en el año y su variación sobre el año anterior, la zona climática y la orografía.

Los ingresos correspondientes a los derechos de acometidas, que serán facturados directamente por las empresas distribuidoras, no se incluirán en los costes reconocidos por la actividad de distribución ni estarán sujetos al régimen de liquidaciones.

- c) El Gestor Técnico del Sistema tendrá reconocida una retribución por el ejercicio de ésta actividad dentro del sistema gasista, en los términos establecidos en la presente disposición.

Des 3.- Los sistemas de actualización de las retribuciones, se fijarán para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

Los sistemas de determinación de las retribuciones, sus actualizaciones y parámetros, se aprobarán por Real Decreto.

4.3.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REGASIFICACIÓN

A continuación se exponen las necesarias consideraciones generales, y posteriormente, las posibles consecuencias a tener en cuenta en las dos opciones retributivas:

4.3.3.1. Aspectos jurídicos de la introducción del sistema de liquidaciones mediante el Real Decreto – Ley 6/2000

La introducción del sistema de liquidaciones como mecanismo para la retribución a transportistas y distribuidores, se realiza con posterioridad a la publicación de la Ley 34/1998, ello es así, mediante las modificaciones que a la misma introduce el Real Decreto-Ley 6/2000.

Los artículos 14, 15 y 35 del borrador de Real Decreto excluyen del sistema de

liquidación la actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado.

Primeramente se ha de destacar la singular situación de las plantas de regasificación en relación con la planificación del Sistema Gasista. En este sentido el artículo 4, de la Ley 34/1998, establece que la planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de la Red Básica y a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos. En consecuencia, el legislador establece un tratamiento diferenciado para las plantas de regasificación en relación con el resto de las instalaciones de la Red Básica.

El artículo 92.1, de la Ley 34/1998, establece los criterios para la determinación de tarifas, peajes y cánones, que en cualquier caso, se han de cumplir por el sistema retributivo que se establezca, dice así:

Artículo 92. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones.

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

- a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.*
- b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.*
- c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.*
- d) No producir distorsiones entre el sistema de suministros en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, impone al Gobierno la obligación de desarrollar reglamentariamente, entre otras cosas, el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que

actúan en el sector gasista. Como consecuencia de lo anterior, en el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, se incluye un capítulo –el V– dedicado a regular el sistema de liquidaciones.

El artículo 8 del Real Decreto-Ley, a diferencia de la mayoría de los que se contienen en el mismo, no es un precepto modificativo, esto es, no da una nueva redacción a ningún precepto de una norma precedente, ya sea una Ley o un Real Decreto, sino que se trata de un artículo nuevo que impone al Gobierno la obligación de desarrollar reglamentariamente el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

En efecto, el precepto dispone que:

*“El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará en el plazo de seis meses un sistema económico integrado del sector gas natural, que incluya el modelo para el cálculo de las tarifas de gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el **procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.**”*

De este precepto debe destacarse esencialmente una nota, a saber: que el mismo parece nacer con una vocación *universal* en el sentido de aludir a la totalidad de los ingresos (*ingresos totales*) y a los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

Por tanto, en lo que aquí nos interesa, debe ponerse de manifiesto que el precepto legal en cuyo desarrollo se dicta el Real Decreto, cuyo proyecto se somete a informe, únicamente alude a un procedimiento de reparto de unos ingresos totales entre unos sujetos –los distintos agentes que operan en el sector gasista-, pero sin concretar exactamente si se refiere a todos los agentes o solo a algunos. Lo único que es claro es que el reparto, como es lógico, se hará entre quienes sean

agentes del sistema gasista.¹

Esta primera consideración es importante en la medida que el Real Decreto en cuanto norma de rango inferior debe sujetarse a los términos de la norma legal que desarrolla.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la norma en cuestión no especifica qué agentes del sistema, ni siquiera qué actividades concretas del sistema gasista pueden incluirse, por lo que bien pudiera pensarse que tal determinación ha de quedar a criterio del Gobierno, en cuanto titular de la potestad reglamentaria.

Así pues, la norma reglamentaria debe limitarse a la ejecución de la Ley –esto es, a su desarrollo- dentro de los márgenes de la Ley. Cuando la Ley se limita a fijar un determinado margen, bien sea subjetivo u objetivo, está delegando en el titular de la potestad reglamentaria la facultad para determinar los aspectos concretos, sin otros límites que los fijados por la propia Ley.

En el presente caso, el ámbito objetivo del precepto, en lo que al procedimiento de reparto se refiere, serían los *ingresos totales* y el subjetivo los *distintos agentes* que actúan en el sector gasista, sin concretar actividades, ni sujetos.

Como suele ser habitual en las normas que se dictan, sobre la base de razones de extraordinaria y urgente necesidad, como es el Real Decreto-Ley 6/2000, las reformas que introducen no se limitan a preceptos ex novo, como es el caso del comentado art. 8, sino que es frecuente que dichas reformas legales vayan

¹ Piénsese que el legislador podía haber dicho expresamente que el mismo se hiciera “...entre **todos** los agentes del sistema gasista.”

acompañadas, en un ejercicio de coherencia legislativa, de la modificación de otras disposiciones ya en vigor.

Es por esto, por lo que el art. 7 del Real Decreto-Ley 6/2000 trata de ajustar los cambios que introduce el mismo a la vigente Ley del Sector de Hidrocarburos (LH). Para ello, modifica, entre otros, el art. 96 de la LH, cambiando la rubrica del mismo y adicionando los párrafos tercero y cuarto.

Así, el art. 96, dispone que:

"Las tarifas de combustibles gaseosos serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de gas mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de gas natural. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además, los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de combustibles gaseosos y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, en su caso, en la proporción que les corresponda.

Los peajes y cánones por el uso de la red gasista serán cobrados por las empresas que realicen las actividades de transporte y distribución, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

*Reglamentariamente se establecerá el **procedimiento de reparto** de los fondos ingresados por los **transportistas y distribuidores** entre **quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista**, atendiendo a la retribución que le corresponda de conformidad con la presente Ley."*

Este precepto representa la plasmación en la Ley de Hidrocarburos del alcance de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2000. En concreto, el párrafo cuarto viene a confirmar el mandato que se contiene en el art. 8 del Real Decreto-Ley, consistente en que por norma reglamentaria se establezca un procedimiento de reparto de los fondos, en relación con las actividades que integran el sector

gasista, sin más concreción.

El nivel de detalle que podemos encontrar en este precepto nos permite hacer una serie de consideraciones:

1. El precepto en cuestión, al igual que el art. 8 del Real Decreto-Ley, no habla propiamente de *liquidación*, si bien en el título del artículo sí que se utiliza este término.
2. En todo caso, la redacción del párrafo cuarto parece coincidir con el espíritu general de la reforma introducida por el Real Decreto-Ley, en el sentido de remitirse al desarrollo reglamentario para el establecimiento de un procedimiento de reparto entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista.
3. Al igual que en el art. 8 del Real Decreto-Ley, el art. 96 ordena que el procedimiento que reglamentariamente se establezca, regule el reparto de los fondos “...entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista...”. Cabría entender que está aludiendo a todos los que realizan alguna de las citadas actividades, aunque también podría pensarse que al no decir “...entre **todos** los que realicen ...”, una vez más, la norma legal está habilitando al titular de la potestad reglamentaria para optar por la inclusión en el sistema de quienes tenga por conveniente, siempre que realicen actividades del sistema gasista.

La reforma introducida se cierra correctamente con el art. 9 del Real Decreto-Ley 6/2000 que, en línea con el contenido general del mismo, atribuye a la CNE la función de efectuar las propuestas de liquidación del sistema gasista, dando una nueva redacción al apartado Tercero, punto 3, de la Disposición Adicional 11ª de la Ley 34/1998, en los siguientes términos:

"En relación con el sector gasista, corresponderá a la Comisión, además de las funciones a que se refiere el apartado 1 anterior, las

siguientes:

*Efectuar las propuestas de liquidación correspondientes a los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la **Red Básica**, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96, que elevará a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación. (...)*

De este precepto cabe destacar la referencia al término Red Básica, cuyo contenido aparece definido en el art. 59 de la Ley 34/1998, a cuyo tenor:

"1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

*2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la **red básica de gas natural estará integrada por:***

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquéllos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

*b) **Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista** y las plantas de licuefacción de gas natural.*

c) Los almacenamientos estratégicos de gas natural, que puedan abastecer el sistema gasista.

d) Las conexiones de la red básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior (...)"

Del artículo 9 del Real Decreto-Ley 6/2000 es destacable la mención que en el mismo se hace del art. 96 de la propia Ley, antes comentado.

Pues bien, según la redacción introducida por el art. 9, las propuestas de liquidación se efectuarán por la CNE en relación con los ingresos que se obtengan por tarifas y peajes como consecuencia del uso de las instalaciones de la red básica, transporte secundario y distribución "... a que hace referencia el art. 96...",

por lo que habrá que acudir a dicho precepto para determinar cuáles son las instalaciones que menciona.

Sin embargo, en dicho artículo no encontramos ninguna alusión expresa a instalaciones, tal y como directamente sugiere la nueva redacción del apartado Tercero de la Disposición Adicional 11^a, sino únicamente se mencionan las actividades de transporte y distribución, por un lado y, por otro, a los transportistas y distribuidores.²

En cualquier caso, lo que sí parece aclarar el art. 9 es que en el sistema de liquidación se incluyen los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de instalaciones de la llamada red básica de gas natural, entre las que se encuentran, según el art. 59.2 b) las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

A modo de resumen podrían hacerse las siguientes consideraciones en uno u otro sentido:

- El legislador establece un tratamiento diferenciado, a efectos de planificación, para las plantas de regasificación en relación con el resto de las instalaciones de la Red Básica (*art. 4*).

² Téngase en cuenta que, según el art. 58 a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, las personas jurídicas que sean titulares de instalaciones de regasificación tiene la consideración legal de transportistas. En efecto, el precepto en cuestión dispone que: "Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos: a) Los transportistas son aquellas personas jurídicas titulares de **instalaciones de regasificación de gas natural licuado**, de transporte o de almacenamiento de gas natural (...)".

- Se han de cumplir los criterios establecidos para la determinación de tarifas, peajes y cánones (*art. 92.1*).
- Desde una perspectiva de funcionamiento del sistema, la regasificación es una actividad incluida en el sistema gasista que tiene la consideración de actividad regulada (*art. 60*).
- Desde una perspectiva objetiva, las instalaciones de regasificación quedan incluidas en lo que la norma define como Red Básica de gas natural (*art. 59.2 letra b*).
- Desde un punto de vista subjetivo los titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado tienen la condición legal de transportistas, en cuanto sujetos del sistema que desarrollan una de las actividades destinadas al suministro de gas natural (*art. 58 letra a*).
- El borrador de Real Decreto sujeto a informe constituye el desarrollo reglamentario del procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los *transportistas* y distribuidores entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista, por lo que puede considerarse que, si de acuerdo con la Ley, los titulares de plantas de regasificación ostentan la calificación legal de *transportistas*, no existen obstáculos legales para incluir dicha actividad en el sistema de liquidaciones. (arts. 96 párrafo cuarto y 58 de la LH).
- Sin embargo, si bien nada obsta a la posible inclusión de dicha actividad, tampoco puede afirmarse tajantemente que la no inclusión de la misma del sistema o procedimiento de reparto pueda ser contraria a la Ley.

- Su no inclusión podría fundamentarse en el margen que resulta de la norma -antes descrito- y en el hecho de que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno podría, dentro del marco legal, ejercer la opción de inclusión o exclusión.
- En fin, en la solución que finalmente se adopte no debiera olvidarse que, según el propio proyecto de Real Decreto (art.1.2), el mismo se fundamenta en el respeto de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

4.3.3.2. Insuficiencia en la capacidad de entrada de gas al Sistema Gasista - Necesidad de nuevas planta de regasificación y/o ampliación de las existentes.

Las actuales previsiones de demanda de gas natural del Gestor Técnico del Sistema, para el periodo 2000-2010, ponen de manifiesto la urgente necesidad de nuevos puntos de entrada de gas al Sistema Gasista, que fundamentalmente han de estar basados en nuevas plantas de regasificación, y/o en ampliación de las existentes.

Por lo tanto, nos encontramos en un contexto, en el que es necesario incentivar de una manera clara y rápida la construcción de nuevas capacidades de regasificación y almacenamiento de GNL.

El artículo 2, de la Ley 34/1998, asigna a libre iniciativa empresarial el desarrollo, entre otras, de la actividad de regasificación, por tanto, ha de ser el sistema retributivo de la actividad, el que, con su acertado diseño, incentive eficazmente los nuevos desarrollos en regasificación.

4.3.3.3. La operación de las plantas de regasificación está integrada, a todos los efectos, en la operación del Sistema Gasista.

Las necesidades técnicas del Sistema Gasista hacen que las plantas de

regasificación sean parte imprescindible de su funcionamiento, que ha de ser coordinado por el Gestor Técnico del Sistema. Las consignas de operación de cada planta de regasificación lo serán en función de las necesidades del sistema y de los compromisos contractuales de cada planta.

Las causas que determinan que las plantas estén integradas en la operación del Sistema Gasista son:

- Han de estar disponibles para el adecuado funcionamiento del Sistema Gasista y para garantizar el suministro al mismo, independientemente de sus contratos de ATR.
- La capacidad real de regasificación de una planta, por la que percibiría sus peajes, esta condicionada por la capacidad del gasoducto de conexión de la planta a la Red Básica y por las condiciones de operación que existan en cada momento en el Sistema Gasista.

Por tanto, la actividad de cada una de las plantas, al estar integrada en la operativa del Sistema Gasista, no coincidirá necesariamente con la actividad derivada de sus compromisos contractuales.

Un sistema de remuneración para la regasificación que no contemple en alguna manera un sistema de reparto de los ingresos no tendría en cuenta las problemáticas expuestas, dificultando por tanto la operación del Sistema Gasista.

4.3.3.4. Consecuencias de la elección del sistema retributivo de la actividad de regasificación

A continuación se indican las posibles consecuencias de la aplicación de cada uno de los dos sistemas retributivos analizados:

a) Posibles consecuencias de la retribución de la actividad de regasificación mediante el cobro individualizado y directo de los peajes.

- Origina la aparición de competencia entre las plantas de regasificación y de descuentos en el peaje de regasificación, al depender la remuneración del uso de la planta.
- Induce el establecimiento de peajes de regasificación más elevados, para poder retribuir adecuadamente a las necesarias nuevas plantas y ampliaciones.
- Dificulta la optimización del Sistema Gasista en su conjunto, al favorecer el funcionamiento cerrado de aquellos grupos empresariales que integren en su cadena de actividades el aprovisionamiento y la regasificación. El suministrador de GNL tenderá a ir a la planta de regasificación de su grupo empresarial, en vez de la planta disponible más cercana en su ruta hacia España.
- No favorece la existencia de una capacidad disponible en las entradas de gas al Sistema Gasista, para poder atender a las necesidades del crecimiento en cada momento. Las plantas se dimensionarán para atender los compromisos adquiridos.
- Favorece una mejor posición competitiva para aquellos grupos empresariales que integren en sus actividades el aprovisionamiento, la regasificación y la comercialización, frente a los grupos empresariales que no lo integren.
- Hace necesario el establecimiento de una contratación adicional a la prevista por peajes, debido a los servicios por disponibilidad de las plantas de regasificación para el Sistema Gasista (p.e. emergencias, equilibrado de la Red Básica)

b) Posibles consecuencias de la retribución de la actividad de regasificación mediante el sistema de liquidaciones.

- Permite una retribución individualizada, mediante costes estándar, para cada planta de regasificación, adecuándola a las características de cada una (antigüedad, subvenciones, tipos de interés, etc.). Este mecanismo puede ser un incentivo eficaz para impulsar la construcción de nuevas planta y ampliaciones, pero podría permitir la aparición de plantas menos competitivas.
- Permite un peaje de regasificación algo inferior al que se conseguiría con el otro sistema retributivo.
- En la operación del Sistema Gasista, las instrucciones de operación del Gestor Técnico del Sistema serán económicamente neutras.
- Este sistema de remuneración lleva implícito, la remuneración por disponibilidad, y adicionalmente facilitaría que se dispusiera de un cierta capacidad libre en las entradas de gas al Sistema Gasista, para evitar posibles estrangulamientos en el futuro, aunque también puede producir un exceso de capacidad.
- Se hace necesario el establecimiento de un sistema de costes estándar, difícil de implementar, por lo singular de algunas de las instalaciones.

Por todo lo anterior, se pone de manifiesto que hay razones significativas a favor de uno y otro sistema que hay que valorar en su conjunto.

El Consejero D Juan Ignacio Unda formula el siguiente VOTO PARTICULAR respecto al sistema de retribución de la actividad de regasificación y almacenamiento de GNL

El Consejero D. Juan Ignacio Unda formula voto particular a los Capítulos III y V al objeto de que el Gobierno pueda tener en consideración las siguientes reflexiones respecto a la retribución de la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado (GNL) y al procedimiento de liquidaciones de dichas instalaciones:

En la propuesta de Real Decreto, y en relación con la Red Básica, se establecen dos criterios diferenciados para realizar el cálculo y establecer la retribución de las actividades de regasificación de GNL por un lado y, de transporte y almacenamiento estratégico:

- * Actividad de regasificación: retribución por el cobro directo de los peajes por el transportista por los servicios realmente efectuados, los peajes se calcularán sobre la base de costes estándar idénticos para todas las instalaciones, y que contemplen entre otros, los costes de inversión, operación y mantenimiento. La retribución de esta actividad vendrá determinada por los ingresos derivados del cobro de los peajes y cánones máximos en aplicación de los contratos realizados por cada instalación.
- * Actividad de transporte y almacenamiento: retribución individualizada por instalación, según costes de inversión, operación y mantenimiento.

Asimismo, se establece que las plantas de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado no están sujetas al procedimiento de liquidación.

Dichas consideraciones conviene analizarlas pormenorizadamente a la luz de los textos legales vigentes, la Ley del Sector de Hidrocarburos (ley 34/1998) y el Real Decreto-Ley de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en

Mercados de Bienes y Servicios (RDL 6/2000).

A continuación se exponen las necesarias consideraciones generales al objeto de poder analizar convenientemente la citada propuesta retributiva:

1. Criterios legales del modelo retributivo

Los criterios a seguir en el establecimiento del modelo retributivo para las actividades de regasificación, transporte y almacenamiento vienen fijados en la Ley del Sector de Hidrocarburos (ley 34/1998).

El artículo 69 de la citada ley dispone que: “Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII de este Título de la presente Ley”.

De este precepto cabe destacarse esencialmente dos cuestiones: la primera, el reconocimiento a los titulares de las instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento del derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de sus actividades; y una segunda, en qué términos, tienen reconocido ese derecho que son los establecidos en el capítulo correspondiente al régimen económico (capítulo VII de la ley 34/1998).

Por tanto el legislador establece una primera disposición “el derecho que tienen los titulares a la remuneración”. Dicho derecho viene enmarcado asimismo por el legislador dentro de unos parámetros o criterios; no se deja a la libre discreción del Gobierno para que mediante el correspondiente desarrollo reglamentario el mismo opte por la opción que considere más conveniente, sino que le marca los criterios que ha de tener en consideración para fijar las citadas retribuciones.

Pero ahondando en la cuestión, analizaremos cuáles son esos criterios,

establecidos en la ley 34/1998, que marcan la senda del derecho de los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, al reconocimiento de una retribución.

El capítulo VII sobre “Régimen Económico”, establece en su artículo 92 “criterios para la determinación de tarifas, peajes y cánones”:

“1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

- a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
- b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.
- c) *Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación, de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.*
- d) *No producir distorsiones entre el sistema de suministros en régimen de tarifas y el excluido del mismo.”*

El legislador, como se ha señalado anteriormente, indica con claridad los criterios que debe de seguir el Gobierno en el desarrollo reglamentario para fijar las retribuciones de las actividades reguladas, y entre dichos criterios fija el asegurar la recuperación de las inversiones realizadas en el período de vida útil y el de recibir una adecuada rentabilidad de los recursos invertidos.

Esta consideración es importante por cuanto el Real Decreto, como norma de rango inferior, debe sujetarse a los términos de la norma legal de rango superior que desarrolla.

En el presente caso, no se puede decir que lo establecido en el artículo 15 del proyecto de Real Decreto se sujete a los criterios anteriormente establecidos,

ya que al señalar que la retribución de la actividad de regasificación “se determinará en función de unos costes estándar idénticos para todas las instalaciones” no cumpliría con los criterios del artículo 92, de asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares, ni el de permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

Asimismo tampoco cumpliría con el criterio de la Ley del Sector de Hidrocarburos sobre “objetividad y no discriminación”.

Piéñese simplificadaamente en dos instalaciones de regasificación iguales en cuanto a tamaño, capacidades, características técnicas, etc. planta A y planta B, la planta A de nueva construcción y la planta B con 15 años de antigüedad.

Las consecuencias de establecer criterios estándar idénticos llevaría a las siguientes situaciones (simplificadas):

- * Si se establecen unos costes estándar idénticos para cada planta igual a los de la planta A (nueva construcción), a la planta A se le asegura tanto la recuperación de las inversiones, como su adecuada rentabilidad, mientras a la planta B se le asegura una sobre retribución más allá de los criterios de la eficiencia económica del sistema y de su objetividad y no discriminación.*

En este caso también es de señalar que al ser los peajes máximos la planta B podría ofertar descuentos con la sobreremuneración recibida y por tanto iría en contra de los principios de la libre competencia al establecerse bajo principios de discriminación en el tratamiento a las instalaciones. Si a ello le añadimos que el peaje es de tipología postal, no relacionado con la distancia, las discriminaciones y distorsiones que produciría sobre el funcionamiento del sistema podrían ser importantes.

Asimismo en un sistema necesitado de un incremento en la capacidad

de regasificación, este modelo produciría una desincentivación en las inversiones a realizar.

El análisis de eficiencia económica del sistema y la forma de evitar la proliferación de plantas no eficientes se realiza posteriormente.

- * Si se establecen unos costes estándar idénticos para cada planta igual a la media de la inversión de cada instalación, teniendo en consideración la vida útil es decir las remuneraciones recibidas y las amortizaciones ya realizadas, a la planta A no se le aseguraría ni la recuperación de sus inversiones, ni la adecuada rentabilidad, en cambio a la planta B se le asegura no sólo la adecuada recuperación de sus inversiones sino exceso de rentabilidad de los recursos financieros invertidos al ser la media mayor que su inversión individual, con ello penalizaríamos entre otros al consumidor que paga un mayor coste que el económicamente eficiente.*

En el presente caso no se cumplen los criterios de la ley.

- * Por último si se establecen unos costes estándar idénticos para cada planta igual a los de la planta B, si bien a la planta B le aseguro tanto la recuperación de las inversiones con su adecuada rentabilidad, en cambio a la planta A no le aseguro nada.*

Por todo ello se puede señalar que el artículo 15 sobre retribución de la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado no se ajustaría a los criterios establecidos en la Ley del Sector de Hidrocarburos. El proyecto de Real Decreto debe seguir los criterios establecidos en la norma legal de rango superior que pretende desarrollar.

En relación con la retribución de la actividad de transporte establecida en el artículo 16 y siguiente de la propuesta de Real Decreto se pueden señalar en

cambio que los criterios para establecer dicha retribución si cumplen con lo establecidos en la ley ya que toma en consideración para cada instalación sus costes de inversión, de operación y mantenimiento, utilización, etc.

2. Sistema de liquidaciones

La introducción del sistema de liquidaciones para la retribución a transportistas y distribuidores, se realiza con posterioridad a la publicación de la Ley 34/1998, ello es así, mediante las modificaciones que a la misma introduce el Real Decreto-ley 6/2000.

Los artículos 14, 15 y 35 del Borrador de Real Decreto excluyen del sistema de liquidación la actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado, en contra de lo establecido en las normas de rango superior.

La liquidación es un procedimiento de reparto de las obligaciones de pago y derechos de cobro necesarios para retribuir las actividades reguladas.

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, impone al Gobierno la obligación de desarrollar reglamentariamente, entre otras cosas, el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista. Como consecuencia de lo anterior, en el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, se incluye un capítulo –el V- dedicado a regular el sistema de liquidaciones.

En efecto, el precepto del artículo 8 dispone que:

“El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará en el plazo de seis meses un sistema económico integrado del sector gas natural, que incluya el modelo para el cálculo de las tarifas de gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la

*red gasista, el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el **procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista***”.

De este precepto debe destacarse esencialmente una nota, a saber: que el mismo parece nacer con una vocación universal en el sentido de aludir a la totalidad de los ingresos (ingresos totales) y a su reparto los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

Es por esto por lo que el artículo 7 del citado Real Decreto-Ley 6/2000 trata de ajustar los cambios que introduce el mismo a la vigente Ley del Sector de Hidrocarburos. Para ello, modifica, entre otros, el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, cambiando la rúbrica del mismo y adicionando los párrafos tercero y cuarto.

El artículo 7.Trece dispone:

“Se realizan las siguientes modificaciones en el artículo 96:

El título del artículo se modifica por el siguiente «cobro y liquidaciones de las tarifas, peajes y cánones»

Se adicionan un tercer y cuarto párrafo, con el siguiente contenido:

“Los peajes y cánones por el uso de la red gasista serán cobrados por las empresas que realicen las actividades de transporte y distribución, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

*Reglamentariamente se establecerá el **procedimiento de reparto** de los fondos ingresados por los **transportistas y distribuidores** entre **quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista**, atendiendo a la retribución que le corresponda de conformidad con la presente Ley”.*

Este precepto representa la plasmación en la Ley de Hidrocarburos del alcance

de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2000. En concreto, el párrafo cuarto viene a confirmar el mandato que se contiene en el artículo 8 del Real Decreto-Ley, consistente en que por norma reglamentaria se establezca un procedimiento de reparto de los fondos, en relación con las actividades que integran el sector gasista.

Es de importancia señalar que el título del artículo utiliza el término liquidación, como forma del procedimiento de reparto de cobros y pagos.

La reforma introducida se cierra correctamente con el artículo 9 del Real Decreto-Ley 6/2000 que, en línea con el contenido general del mismo, atribuye a la CNE la función de efectuar las propuestas de liquidación del sistema gasista, dando una nueva redacción al apartado Tercero, punto 3, de la Disposición Adicional 11ª de la Ley 34/1998, en los siguientes términos:

“En relación con el sector gasista, corresponderá a la Comisión, además de las funciones a que se refiere el apartado 1 anterior, las siguientes:

Efectuar las propuestas de liquidación correspondientes a los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la **Red Básica**, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96, que elevará a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación. (..)”

De este precepto cabe destacar la referencia al término Red Básica, cuyo contenido aparece definido en el artículo 59 de la Ley 34/1998, a cuyo tenor:

“1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente ley, la red básica de gas natural estará integrada por:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se

considerarán como tales aquéllos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

- b) **Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista** y las plantas de licuefacción de gas natural.*
- c) Los almacenamientos estratégicos de gas natural, que puedan abastecer el sistema gasista.*
- d) Las conexiones de la red básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.*

Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior (...)"

Asimismo del artículo 9 del Real Decreto-Ley 6/2000 es destacable la mención que en el mismo se hace del artículo 96 de la propia Ley, antes comentado.

Pues bien, según la redacción introducida por el artículo 9, las propuestas de liquidación se efectuarán con la CNE en relación con los ingresos que se obtengan por tarifas y peajes como consecuencia del uso de las instalaciones de la red básica, transporte secundario y distribución "...a que hace referencia el artículo 96..."

Lo que aclara el artículo 9 es que en el sistema de liquidación se incluyen los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de instalaciones de la llamada red básica de gas natural, entre las que se encuentran, según el artículo 59.2 b) las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

Adicionalmente se puede señalar que el Real Decreto-Ley 6/2000 en su artículo 7.Cinco dispone en relación con la Ley del Sector de Hidrocarburos:

En el artículo 63 se realizan las siguientes modificaciones: se incluye un nuevo

apartado 3, con la siguiente redacción:

“3. Las sociedades titulares de alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59 deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el apartado a) del artículo 58, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte”.

El significado de la presente modificación reglamentaria no es otra que establecer la separación jurídica de la actividad de transporte respecto del resto de actividades aprovisionamiento, distribución y comercialización, considerando dentro de dicha actividad, y como no podría ser de otra manera, la regasificación, el almacenamiento y el transporte por gasoductos. Es decir considera como un todo la actividad.

Por todo ello se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- * Desde una perspectiva de funcionamiento del sistema, la regasificación es una actividad incluida en el sistema gasista que tiene la consideración de actividad regulada (artículo 60).*
- * Desde una perspectiva objetiva, las instalaciones de regasificación quedan incluidas en lo que la norma define como Red Básica de gas natural (artículo 59.2 letra b).*
- * Los titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado tiene la condición legal de transportistas, en cuanto sujetos del sistema que desarrollan una de las actividades destinadas al suministro de gas natural (artículo 58 letra a)*
- * El borrador del Real Decreto establece en su artículo 9 claramente como sujeto al procedimiento de liquidaciones las instalaciones de la Red*

Básica, entre las que se encuentran las plantas de regasificación.

De acuerdo a lo anteriormente expresado se puede concluir que la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado está sujeto al sistema de liquidaciones y cuya función de propuesta de liquidación recae en la Comisión Nacional de Energía.

CONCLUSION

De acuerdo con la exposición, análisis y justificaciones realizadas se puede concluir que la retribución de la actividad de regasificación establecida en los artículos 14, 15 y 35 del presente proyecto de Real Decreto no se ajusta a los criterios y preceptos establecidos en las normas de rango superior, Ley del Sector de Hidrocarburos y Real Decreto-Ley 6/2000.

La retribución debiera basarse en los criterios establecidos en el artículo 92 de Ley del Sector de Hidrocarburos y que se plasmará correctamente en el proyecto de Real Decreto para la actividad del transporte.

Asimismo la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado debe estar sujeto al procedimiento de liquidaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sector de Hidrocarburos y Real Decreto-ley 6/2000 que establecen claramente que dichas instalaciones estén sujetas al procedimiento de liquidaciones, y cuya función de propuesta de liquidación corresponde realizar a la Comisión Nacional de Energía.

Por último, es de señalar que una vez realizado el análisis sobre los criterios legales del modelo retributivo, y del procedimiento de liquidaciones de las instalaciones de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado,

conviene realizar una reflexión adicional desde el punto de vista de coherencia regulatoria y eficiencia técnico-económica del sistema gasista.

El modelo elegido por la Ley del Sector de Hidrocarburos establece: que la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado tiene el carácter de actividades reguladas (artículo 60); las tarifas, peajes y cánones para las citadas actividades tienen el carácter de regulados y no negociados (artículo 60.4 y 94); el procedimiento de liquidación incluye a las instalaciones de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado (artículo 9, RDL 6/2000); la retribución de la actividad de regasificación debe basarse en el aseguramiento de la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las instalaciones y de forma que permitan una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos (artículo 92)

La coherencia regulatoria establecida en la citada Ley del Sector de Hidrocarburos y descritas en el párrafo anterior, necesita desde el punto de vista de la eficiencia técnico-económica del sector y de los consumidores, la introducción de unas modificaciones en la Ley del Sector de Hidrocarburos, debido a que las plantas de regasificación están sometidas únicamente a planificación indicativa, cuando el Real Decreto-Ley 6/2000 que crea la figura del gestor del sistema, en su artículo 7.5.5 h) le encomienda la función de propuesta de planificación de la Red Básica, que incluye las plantas de regasificación, y en coherencia con ello se propone que dichas instalaciones se incluyan en la planificación obligatoria (artículo 4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos), de forma que las futuras necesidades de incremento en la capacidad de regasificación sean propuestas por el gesto del sistema.

Dichas necesidades de incremento de la capacidad de regasificación se deberá realizar de acuerdo al procedimiento de planificación que se establezca, de forma que participen todos los agentes del sector interesados en el proceso. Para lograr la mayor eficiencia económica del sistema y de los consumidores, se debiera asimismo incluir en el sistema concurrencial (artículo 67 de la Ley del Sector de

Hidrocarburos) los incrementos de las citadas capacidades.

Con ello se consigue dicha total coherencia regulatoria y la necesaria eficiencia técnico-económica para el sector y los consumidores.

4.3.4. ARTÍCULOS 16, 17, 18 y 19. Retribución de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural

4.3.4.1. Descripción

En estos artículos se establece que, para las actividades de transporte y almacenamiento de gas, la retribución para cada instalación será de forma individualizada, tomando en consideración los siguientes elementos: los costes de la inversión, los costes de operación y mantenimiento, la disponibilidad y utilización de la instalación, así como otros costes para el desarrollo de la actividad.

La retribución está incluida en el sistema de liquidaciones que se define en capítulo V, y tendrá un término fijo y podrá contener un término variable en función de la utilización.

El Ministerio de Economía podrá establecer fórmulas para la actualización de los costes a retribuir, sobre la base de la evolución de:

- Las principales magnitudes económicas
- La disponibilidad de las instalaciones
- La eficiencia y la calidad el servicio

La inclusión de nuevas instalaciones en el sistema de retribución, podrá ser por procedimiento de concurrencia o por autorización directa; la retribución por el procedimiento de concurrencia se calculará conforme a las condiciones de adjudicación del concurso; la retribución por adjudicación directa se calculará con valores unitarios y fórmulas fijados por el Ministerio de Economía.

La retribución de las nuevas instalaciones será fijada desde la fecha de puesta en marcha de la instalación.

El Ministerio de Economía fijará una retribución específica para las instalaciones con características técnicas singulares y para las inversiones en ampliaciones de las instalaciones existentes cuando supongan un aumento de la capacidad.

Se tendrá en cuenta a efectos de las retribuciones el cierre de instalaciones y sus costes de desmantelamiento.

Transitoriamente y hasta el 1 de enero de 2005, las instalaciones destinadas a dotar de la adecuada seguridad al Sistema de Gas Natural y que hubieran sido objeto de concesión antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1998, tendrán el tratamiento recogido en la disposición transitoria sexta de la citada Ley.

4.3.4.2. Comentarios sobre los artículos 16, 17, 18 y 19

Se recomienda dar transparencia a las metodologías de cálculo y actualización de las remuneraciones, proponiéndose un posterior desarrollo reglamentario según modificaciones al texto del artículo 16.

En el régimen de retribución se excluye la parte de los activos de transporte dedicados al tránsito de gas natural con destino otros países. Esta solución propuesta en el proyecto de Real Decreto por el Ministerio de Economía será de aplicación general al tránsito internacional de gas natural en España, y en la práctica supone que el acceso de terceros al Sistema Gasista para el tránsito internacional por España se regiría en régimen de acceso negociado.

Esta solución, que propone el proyecto de Real Decreto, puede generar un trato diferenciado a los sujetos con derecho de acceso, en función del tipo de tránsito, nacional o internacional, así como dificultades prácticas en la asignación de las retribuciones reguladas cuando hay tránsitos compartidos, nacional e internacional, y por último el propietario de la instalación queda sin retribución reconocida por el tránsito internacional, aunque si tiene obligación de prestarlo.

Por tanto, esta Comisión entiende que, salvo las disposiciones que sean de

aplicación y hayan sido dispuestas por los órganos competentes de la Comunidad Europea relativas al tránsito transfronterizo para el gas natural, los derechos y obligaciones de todos los agentes, relativos al acceso de terceros a las redes, han de ser iguales, tanto para el acceso de uso nacional como para el de tránsito internacional.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que hoy en día, parte del Sistema Gasista esta siendo usado para el tránsito internacional, este es el caso del gas natural procedente de Argelia por el Gasoducto del Magreb con destino Portugal vía los gasoductos Tarifa – Córdoba y Córdoba – Badajoz, así como el GNL descargado en la planta de regasificación de Huelva, también con destino Portugal. Estos servicios han sido comprometidos con anterioridad a la promulgación de la Ley 34/1998, por lo que procede su trato singular. A estos efectos se propone su consideración mediante un nueva Disposición Transitoria, y la supresión del párrafo correspondiente en el artículo 16.

Por tanto, el tránsito internacional del gas natural quedaría sometido a todo lo dispuesto (retribución, peajes, derechos, obligaciones, etc.) en el proyecto de Real Decreto, excepto lo determinado en la propuesta de nueva disposición transitoria sexta.

4.3.4.3. Propuestas de redacción del artículo 16

A los anteriores efectos se proponen las siguientes modificaciones al artículo 16.

Artículo 16.- Retribución de la actividad de transporte

- Incluir las amortizaciones entre los conceptos a contemplar en el cálculo de la retribución de las instalaciones:

1- La determinación de los costes a retribuir de la actividad de transporte se calculará para cada instalación tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) *Costes de Inversión: En función de las características de la instalación, su fecha de puesta en marcha, las inversiones realizadas, la vida útil, las amortizaciones realizadas, las aportaciones de fondos públicos, así como tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en los mercados de capitales.*
- b) *Costes de operación y mantenimiento: A partir de los costes reales de operación y mantenimiento asociados a cada instalación en los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora de productividad y eficiencia*
- Anular el párrafo relativo al tránsito de gas natural para otros países, llevando el tema a la nueva Disposición Transitoria Sexta al final del presente informe

~~*De los costes reconocidos a las instalaciones de transporte, que se utilicen para tránsito de gas natural con destino a otros países, se deducirá el porcentaje que corresponda por dicha utilización.*~~

- Modificar el párrafo ante último del artículo 16, para indicar que se ha de introducir una metodología explícita para el cálculo de los costes a retribuir:

El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 31 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa transportista o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda. La determinación de los costes a retribuir se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición y con la metodología que se desarrollará reglamentariamente, y sin perjuicio de las altas y cierres de instalaciones que se produzcan para el período considerado.

4.3.5. **ARTÍCULO 20. Retribución por la actividad de gestión de compra-venta de gas natural por los transportistas**

4.3.5.1. **Descripción**

Las empresas transportistas tendrán reconocida una retribución por la actividad de gestionar el aprovisionamiento de gas natural para las compañías distribuidoras para su venta a los mercados a tarifa, no estando incluida en el sistema de liquidaciones.

La retribución se establecerá para el conjunto de la actividad.

4.3.5.2. **Comentarios y propuesta de redacción del artículo 20**

En el texto del proyecto se hecha e menos una mayor precisión en la descripción de la actividad, tampoco se incluye referencia alguna a la periodicidad de su actualización, por lo que se propone introducir las modificaciones pertinentes al texto:

Artículo 20.- Retribución por la actividad de gestión de compra - venta de gas por los transportistas.

Las empresas transportistas, en su actividad de gestión de compra y venta de gas para el suministro de gas a las compañías distribuidoras para su venta a los mercados a tarifa, tendrán reconocida una retribución por el ejercicio de ésta actividad.

La retribución de la actividad de gestión de compra-venta de gas por los transportistas se establecerá para el conjunto de la actividad, atendiendo a los siguientes criterios: costes de los aprovisionamientos, transportes exteriores, fletes, mermas y explotación, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará antes del 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir a las empresas transportistas, por el ejercicio de esta actividad, según la metodología que se desarrollará reglamentariamente.

4.3.6. ARTÍCULO 21. Retribución de la distribución de gas natural

4.3.6.1. Descripción

La retribución de la distribución se establecerá para cada empresa distribuidora, estará incluida en el sistema de liquidaciones, y tendrá un término fijo, pudiendo tener un término variable.

Para el cálculo de la retribución para cada empresa distribuidora se tendrá en cuenta los elementos siguientes:

- Volumen de gas vehiculado
- Inversiones y amortizaciones
- Costes de operación mantenimiento
- Características de la zona de distribución
- Seguridad y calidad del suministro
- Otros costes

El Ministerio de Economía podrá establecer fórmulas para la actualización anual de la retribución sobre la base de:

- Variación de las principales magnitudes económicas
- Esfuerzo inversor de la empresa
- Coeficiente de expansión de la red
- Variación de la demanda
- La eficiencia y mejora en la calidad del servicio

4.3.6.2. Comentarios y propuesta de redacción del artículo 21

Se recomienda dar transparencia a las metodologías de cálculo y actualización de las remuneraciones, proponiéndose un posterior desarrollo reglamentario según modificaciones al texto de este artículo.

El Ministerio de Economía podrá fijar una retribución específica para hacer viable el suministro a nuevos núcleos de población por gasificar.

A los anteriores efectos se propone introducir las siguientes modificaciones al artículo:

Artículo 21.- Retribución de la actividad de distribución.

1.- Los costes acreditados para el cálculo de la retribución correspondiente a la actividad de distribución de gas natural, se determinarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Volumen de gas vehiculado y su variación en relación al año anterior. ~~El consumo~~
- b) Inversiones y amortizaciones realizadas en instalaciones de distribución, sobre la base de costes estándar.
- c) Costes de operación y mantenimiento de las instalaciones, a estos efectos se tendrán en consideración los costes de los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora y eficiencia.
- d) Características de las zonas de distribución: tales como longitud y presiones de la red, el número de consumidores suministrados, variación del número de consumidores en relación al año anterior, el número de habitantes de la zona, la superficie del área suministrada, zona climática, orografía.
- e) Seguridad y calidad del servicio.
- f) Otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución

2.- La retribución para cada empresa distribuidora, tendrá un término fijo, y podrá tener un término variable en función de la utilización de la instalación.

3.- El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá fijar una retribución específica, con carácter limitado en el tiempo, para aquellas instalaciones que permitan el acceso a nuevos núcleos de población, de forma que haga viable el suministro en las zonas por gasificar.

El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir a cada empresa distribuidora o grupo de empresas. La determinación de los costes a retribuir se realizará de

acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición y con la metodología que se desarrollará reglamentariamente.

Asimismo, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá establecer fórmulas para la actualización anual de la retribución a las empresas distribuidoras, en base a la variación de las principales magnitudes económicas, un reparto equitativo entre usuarios y distribuidores de las variaciones en la productividad de la actividad, el esfuerzo inversor de la empresa, el coeficiente de expansión de la red, la variación de la demanda, la eficiencia y la mejora de la calidad del servicio.

4.3.7. ARTÍCULO 23. Retribución por la actividad del suministro de gas a tarifa

4.3.7.1. Descripción

Se reconoce la retribución a las empresas distribuidoras por la actividad del suministro del gas a tarifa, se establece para el conjunto de la actividad, atendiendo a los costes necesarios para desarrollarla, aplicando criterios de mejora y eficiencia.

4.3.7.2. Comentarios y propuesta de redacción del artículo 23

En el texto del proyecto no incluye referencia alguna a la periodicidad de su actualización, por lo que se propone introducir las modificaciones pertinentes al texto:

Artículo 23.- Retribución por la actividad del suministro de gas a tarifa

1.- Las empresas distribuidoras, en su actividad ~~de comercialización~~ para el suministro de gas al mercado a tarifa tendrán derecho al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de esta actividad.

2.- La retribución de la actividad de ~~comercialización~~ suministro de gas a tarifa se establecerá para el conjunto de la actividad, atendiendo a los costes necesarios para desarrollar la misma, aplicando criterios de mejora y eficiencia.

3.- El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 31 de enero de cada año, la retribución que corresponda percibir a las empresas distribuidoras por la actividad de suministro de gas a tarifa. La actualización anual se realizará en base a la evolución de las principales magnitudes económicas, a las mejoras en la productividad y a la metodología que se desarrollará reglamentaria mente.

4.3.8. ARTÍCULO 24. Retribución del Gestor Técnico del Sistema

4.3.8.1. Descripción

La determinación de la retribución se realizará tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, así como otros costes necesarios.

4.3.8.2. Comentarios y propuesta de redacción del artículo 24

Dada la trascendencia que para el correcto funcionamiento y control del Sistema Gasista y su posible evolución para su integración en un sistema conjunto en el ámbito de la Unión Europea, se considera adecuado fijar estándares de calidad en los sistemas de información empleados por el Gestor Técnico del Sistema, con el fin de incentivarlos y mejorarlos.

Se propone introducir las siguientes modificaciones de mejora al artículo:

Artículo 24.- Retribución del Gestor Técnico del Sistema

1.- La determinación de la retribución correspondiente a la actividad del Gestor Técnico del Sistema, se realizará tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, e inversiones para la mejora de los sistemas de información, su calidad y adecuación a las necesidades del Sistema Gasista, así como otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad.

2.- El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará antes del 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir al Gestor Técnico del Sistema, por el ejercicio de esta actividad.

4.3.9. ARTÍCULO 25. Obligaciones de información

4.3.9.1. Descripción

El artículo establece las obligaciones de transportistas, distribuidores y Gestor Técnico de Sistema de remitir información antes del 1 de diciembre de cada año a la Dirección General de Política Energética y Minas, a fin de poder determinar los costes reconocidos.

A efectos de comprobación de la información remitida, se realizarán auditorías externas, que el Ministerio de Economía podrá publicar resumidamente.

4.3.9.2. Comentarios y propuesta de redacción del artículo 25

Asimismo, esta Comisión considera necesario, para la elaboración de sus informes preceptivos, disponer de la información remitida por los transportistas, distribuidores y Gestor Técnico del Sistema, a estos efectos se proponen las modificaciones siguientes al texto del artículo:

Artículo 25.- Obligaciones de información

1.- ~~Una~~ A fin de determinar los costes reconocidos a cada instalación y la retribución correspondiente a cada transportista, las empresas comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, antes de 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos referentes a las nuevas instalaciones puestas en servicio, ampliaciones, modificaciones, transmisiones y cierres correspondientes a los últimos doce meses. Asimismo, deberán remitir las previsiones de compra y venta de gas para el suministro a tarifas para el año siguiente y los costes asociados a dicha actividad.

2.- ~~Des~~ Las empresas distribuidoras de gas natural deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, en la forma y detalle que ésta determine, antes del día 1 de diciembre de cada año, las previsiones de los datos técnicos y económicos para el año siguiente, especificando, entre otros, las inversiones, el consumo y número de clientes suministrados, la capacidad contratada, las ventas y clientes incorporados, todo ello por nivel de presión, tipo de

suministro y rango de volumen. Asimismo, se comunicará la evolución de los kilómetros de red, con indicación de las presiones.

Las empresas distribuidoras de gas natural, deberán asimismo comunicar, a la citada Dirección General y a la Comisión Nacional de Energía, los costes correspondientes a la comercialización para el suministro de gas al mercado a tarifa.

3.- Tres El Gestor Técnico del Sistema deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, en la forma y detalle que esta determine, antes del día 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos relativos al año anterior, imputables a la actividad de gestión técnica del sistema, así como la previsión de los mismos para el año en curso.

4 Cuatro.- A los efectos de comprobar la información anterior, las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema, deberán realizar auditorias externas en las que se especificará cualquier otra información relevante habida durante el período correspondiente. El Ministerio de Economía publicará los contenidos mínimos de las citadas auditorias y la periodicidad de realización de las mismas.

4.4. CAPÍTULO IV. TARIFAS, PEAJES Y CÁNONES

4.4.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CAPÍTULO IV

En base a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, la propuesta del capítulo IV del proyecto incorpora grandes innovaciones en la estructura y los mecanismos de cálculo de las tarifas, peajes y cánones frente a lo establecido en la normativa vigente.

El proyecto establece como precios regulados las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores y los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso, adoptando el kWh como unidad energética y el Euro como nueva unidad monetaria.

El proyecto no incorpora un desarrollo numérico sobre las propuestas de tarifas, peajes y cánones, por lo que sólo se describe la estructura general de los precios regulados y no pueden estudiarse las repercusiones económicas en detalle de la propuesta del Proyecto de Real Decreto.

La aplicación práctica del proyecto queda condicionada a la publicación de los valores concretos de las tarifas, peajes y cánones y a la publicación de las disposiciones de desarrollo aquí previstas.

A continuación se resumen y se valoran las medidas aplicadas en el proyecto valorando las modificaciones introducidas en los peajes y cánones, las tarifas y el precio de cesión

4.4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS PEAJES Y CANONES

El proyecto identifica los siguientes peajes y cánones por tipo de actividad: el peaje de regasificación, el peaje de transporte y distribución, el canon de almacenamiento de gas natural y el canon de almacenamiento de GNL.

Las variables de cálculo para su establecimiento serán la demanda anual por niveles de presión consumo y sus previsiones, la retribución de las actividades reguladas, las previsiones de uso de las instalaciones y los desvíos resultantes de las liquidaciones respecto al año anterior.

El proyecto introduce grandes innovaciones en la estructura de los peajes, modificando por completo el sistema vigente. Las novedades más destacables se resumen a continuación:

- Se elimina el peaje especial para grandes consumidores.
- Se establecen peajes para todos los niveles de consumo.
- Se elimina el factor distancia del peaje de transporte y se convierte en un peaje postal
- Se distinguen dos términos para el Sistema de Transporte y Distribución, uno denominado reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución, y otro denominado término de conducción del peaje de transporte y distribución.
- El término de conducción se aplica según el rango de presión y nivel de consumo de los usuarios.
- El término de conducción para suministros de presión a presión inferior a 4 bares está diseñado para que los comercializadores puedan agregar los consumos de sus clientes.
- Se establecen penalizaciones por desviarse de la capacidad contratada para utilizar las instalaciones destinadas a las plantas de regasificación, los gaseoductos de transporte, y las salidas por gaseoductos de distribución de presión superior a 4 bares.

- Se introduce un peaje de almacenamiento de GNL
- El peaje de almacenamiento subterráneo incorpora un término que tiene en cuenta la extracción e inyección de gas.

A continuación se resumen brevemente los peajes que establece el proyecto:

Peaje de regasificación: Se compone de un término fijo que se aplica a la capacidad de regasificación contratada en kWh/día por cada usuario y de un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados o cargados en cisternas (destinados a plantas satélite). Se introducen dos tipos de penalizaciones por los desvíos en el uso de la capacidad diaria contratada: Uno en el caso en que se supere su utilización en más de un 105%, y dos, en el caso de que se utilice menos de un 85%

Peaje de transporte y distribución: El proyecto elimina la variable distancia para el cálculo de los peajes de transporte, por lo que de aprobarse el proyecto, los peajes se convertirían en postales. Además, los peajes para el transporte y la distribución se dividen en dos términos.

El primero se denomina término de reserva de capacidad, y viene a ser un peaje de entrada al Sistema de Transporte y Distribución. Este peaje se compone únicamente de un término fijo que se aplica a la capacidad diaria contratada.

Para este peaje se introducen dos tipos de penalizaciones por los desvíos en el uso de la capacidad diaria contratada: Cuando se supere en más de un 105% y cuando se utilice en menos de un 85%

El segundo término se denomina término de conducción, puede asimilarse a un peaje de salida al Sistema de Transporte y Distribución

Dentro de este peaje se distinguen tres grupos en función de la presión de conexión del consumidor cualificado: superior a 60 bares, entre 4 bares y 60

bares; e inferior a 4 bares, denominados peaje 1, peaje 2 y peaje 3 respectivamente. Además, dentro de cada grupo se distinguirá entre distintos umbrales de consumo.

El término de conducción se compondrá de un término fijo que se aplicará a la capacidad contratada y de un término variable en función del consumo realizado en kWh.

Los términos de conducción para consumidores cualificados conectados a un gasoducto de presión mayor a 60 bares (Peaje 1) tendrán penalizaciones ocasionadas por los desvíos de la capacidad diaria contratada. La estructura de las penalizaciones será la misma que en la del peaje de reserva de capacidad.

En el Peaje 2 para presión de conexión entre 4 y 60 bares, del término de conducción también existirán penalizaciones por los desvíos en la utilización de la capacidad diaria contratada. A los consumidores cualificados dentro de este grupo se les facturará durante tres meses el caudal diario medido si éste se comprueba superior al contratado. Los consumidores cualificados en este grupo con equipos de teled medida podrán optar por el tipo de penalizaciones descritas para el Peaje 1

Por último, el Peaje 3 para presión de conexión inferior a 4 bares, del término de conducción tendrá una estructura distinta. Está diseñado para que los comercializadores agreguen los consumos de sus clientes en este rango de presión. En este caso, el término fijo se aplicará al número de consumidores cualificados para cada volumen de consumo y el término variable corresponderá a los kWh suministrados.

El canon de almacenamiento se compone de un término fijo que se aplica a la capacidad contratada y de un término para facturar las inyecciones y extracciones de gas natural

4.4.3. REFLEXIONES SOBRE EL PEAJE POSTAL FRENTE AL PEAJE POR

DISTANCIA.

Una de las medidas más importantes que se introduce en el proyecto de Real Decreto sujeto a informe, es la eliminación del factor distancia en el peaje de transporte, es decir, el proyecto propone una estructura de tarifas de acceso a la red del tipo postal.

La determinación de la estructura que han de tener las tarifas de acceso, no es un problema simple y puede presentar multitud de soluciones. En todo caso, sea cual sea la solución que se adopte, una estructura de tarifa de acceso debe de ser valorada en cuanto al cumplimiento de los principios básicos de la regulación: transparencia, objetividad, promoción de una competencia efectiva, no-discriminación entre agentes y representatividad de costes. Asimismo una estructura de tarifas de acceso debe ser compatible con otros sistemas y evitar efectos perversos sobre soluciones de mercado o inversiones futuras.

En cualquier caso, consideraciones particulares como el desarrollo de la red en los diferentes países, que en el caso español precisa de importantes ampliaciones, pueden ser tenidas en cuenta.

Además, y con el objeto de disponer de un mercado único europeo de gas natural, la estructura de tarifas que se elija no debe dificultar o impedir el comercio comunitario. Por ello, las conclusiones que puedan ser obtenidas, en este punto, dentro del contexto europeo, deberán ser tenidas en cuenta en la regulación establecida en cada uno de los países. En este sentido es preciso resaltar las conclusiones y progresos que el foro europeo de reguladores de Madrid está llevando a cabo, con el objeto de lograr un mercado único de gas en Europa. En consecuencia, posibles desarrollos comunes o una armonización europea en la estructura de tarifas de acceso debe de tener su eco en la regulación nacional.

Aún a sabiendas de que el problema de la estructura de tarifas de acceso no es simple, y con objeto de presentar una primera aproximación al mismo, a

continuación se describe brevemente las características principales de diferentes estructuras de tarifas de acceso.

a) Tarifa de distancia

Es aquella tarifa que tiene en cuenta la distancia del camino contractual del gas. Consiste muy esquemáticamente en sumar los costes correspondientes a la utilización de los diferentes tramos de red: longitud de un camino existente entre un punto de entrada del gas en la red a un punto de retirada.

Es preciso hacer notar que el flujo contractual no coincide habitualmente con el flujo físico. Esto será tanto más cierto cuanto mayor sea el número de transacciones comerciales, y los intercambios físicos o “swaps” se superpongan y varíen los flujos contractuales de gas.

Este tipo de tarifa de acceso es utilizada en países como Alemania y Francia, países con acceso de terceros negociado y discrecional.

b) Tarifa postal

La estructura de tarifas tipo postal o sello, es aquélla que no tiene en cuenta diferenciación geográfica en el coste del acceso a la red. La noción de distancia está ausente, y no se discrimina el camino del flujo de gas, ya sea contractual o físico.

En esta tarifa el reparto de los costes reconocidos es independiente de la ubicación del consumo, aunque puede reflejar, como es el caso del proyecto que nos ocupa, los diferentes costes de utilización del sistema gasista por los consumidores, a través de la diferenciación por presiones y factor de carga.

Esta es la tarifa adoptada en el Proyecto de Real Decreto desarrollado por el Ministerio de Economía español, objeto de este informe.

c) Tarifa del tipo entrada – salida

Este tipo de tarifa de acceso también se conoce como tarificación nodal o relacionada con la localización (“location related”). En ella el coste del acceso a la red viene determinado por la localización del punto de inyección y retirada de gas del sistema.

La noción de distancia del transporte no aparece explícitamente en la facturación del acceso. Esta noción está inevitablemente presente en el modelo que elabora la matriz de los costes por nudos. Pretende de esta forma ser más representativa de los costes del sistema de transporte.

Actualmente está en vigor una estructura de tarifas de este tipo en Gran Bretaña, en Irlanda y previsiblemente será adoptada también en Italia, asimismo se está estudiando con profundidad en Francia.

4.4.3.1. Valoración de las diferentes estructuras de tarifas

a) Desde el punto de vista de la transparencia.

El criterio de transparencia es aquél por el que se pone a disposición de todos los usuarios la información precisa que facilita la cuantificación de la tarifa y la estimación del coste de acceso al sistema.

Desde este punto de vista es más ventajosa la estructura de tarifa postal que las tarifas de acceso de distancia o las tarifas nodales. Fundamentalmente debido a su simplicidad.

b) Desde el punto de vista de la objetividad o no discriminación.

Este criterio intenta valorar la igualdad de trato para cualquier usuario del sistema.

La tarifa nodal por ser representativa del flujo físico real del gas, es la que puede presentar una mayor objetividad y no discriminación entre usuarios. Asimismo la

tarifa postal presenta una buena característica en este sentido debido fundamentalmente a un reparto igualitario de costes entre todos los usuarios del sistema; aunque puede ser discutible si este reparto es equitativo, en la medida que refleja los costes en los que incurre el usuario “medio” por el uso de la red. La tarifa de distancia, es quizás la peor situada respecto a este criterio, en la medida en que los flujos físicos reales de gas pueden no reflejar los flujos contractuales. De esta forma un comercializador dominante con gran número de puntos de entrega a partir de numerosas fuentes puede organizar sus intercambios “swaps” para minimizar su coste de acceso a la red, en detrimento de un nuevo entrante que se ve obligado a contratar por la distancia entre su punto de entrada y salida independientemente que su consumo no sea abastecido desde la entrada contractual.

c) Desde el punto de vista de la representatividad de los costes.

Se entiende que una estructura de tarifas es representativa de los costes si cada usuario paga por el uso del sistema el coste por la utilización real del mismo. En definitiva este criterio es el de equidad en el reparto de costes y es comúnmente aceptado como principio propuesto por los reguladores.

Desde el punto de vista de la representatividad de los costes, una estructura de tarifa nodal es la que mejor refleja los costes en los que cada usuario incurre por el uso de la red. La tarifa postal es representativa de los costes en menor medida, porque aunque esté basada en éstos, no discrimina en el pago para cada usuario por su ubicación geográfica. La tarifa de distancia puede ser aún peor en este sentido puesto que la distancia entre el punto de entrada y de salida contractuales, no tiene porqué ser igual a la distancia entre el punto de entrada y salida físicos. Para comprender más fácilmente esta afirmación puede ser útil el ejemplo que asimila el sistema de transporte de gas natural a un lago, en el que existen diversas aportaciones y detracciones de agua.

d) Otros puntos de vista.

Un estudio profundo de diferentes estructuras de tarifas de acceso debe tener en cuenta también otras consideraciones, como pueden ser los efectos sobre las inversiones futuras, la compatibilidad entre sistemas, las barreras al desarrollo de mercados secundarios, etc.

Con ánimo de continuar simplemente con el esbozo de un problema complejo y difícil que indudablemente necesitará de esfuerzos y mejoras en el futuro, a continuación se describe brevemente la evaluación de las diferentes tarifas desde nuevos puntos de vista.

La tarifa nodal por ser más fiel reflejo de los costes y la de distancia, por intentarlo en alguna medida, pueden tener menos efectos perniciosos sobre las inversiones futuras, que la tarifa postal. En cualquier caso, estas consecuencias se laminan o desaparecen si se dispone de un modelo de planificación obligatoria.

Por otro lado, la compatibilidad entre sistemas o países, con diferentes estructuras de tarifas no parece representar problema alguno para las tarifas del tipo nodal o distancia, siendo más complejo para el caso postal.

Finalmente, la solución de mercado para los problemas de congestiones y de capacidad, esto es, la creación de mercados secundarios de capacidad, se ve favorecida tanto en el caso de una estructura de tarifas nodal como en el caso de una tarifa sello. Sin embargo, un mercado secundario de capacidad puede ser más difícil de ser desarrollado con una estructura de tarifas de distancia.

e) Resumen de las consideraciones sobre la estructura de las tarifas y peajes.

El problema de la estructura de tarifas más adecuada es un problema complejo que necesariamente deberá de ser sujeto a mejoras en el futuro. En la medida que la consecución de un mercado único europeo es un objetivo perseguido también

por esta Comisión, y que nuevos y más detallados estudios y progresos se están realizando en este sentido, tal como los desarrollados dentro del foro europeo de reguladores de Madrid, será necesario incorporar en las diversas estructuras de tarifas de acceso de cada sistema los avances y mejoras que se realicen a este respecto dentro del seno común europeo.

La estructura de tarifas propuesta en el proyecto de Real Decreto sujeto a informe, establece una tarifa de acceso postal para la red. Además, desglosa esta tarifa en dos términos uno vinculado a la entrada y otro a la salida. En consecuencia, esta tarifa puede evolucionar de manera fácil a una de tipo entrada-salida, en la que queden eliminados los posibles inconvenientes asociados con la tarifa postal en cuanto a su carencia de señal económica de posicionamiento o ubicación geográfica.

4.4.4. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PEAJES Y CÁNONES

Como ya se ha mencionado, una innovación destacable es el desglose en dos tipos de peajes para el Sistema de Transporte y Distribución, uno vinculado a la entrada y otro vinculado a la salida.

En primer lugar, esta división permite que la facturación de los peajes pueda repartirse entre los distribuidores y los transportistas, ya que la recaudación se realiza en dos partes. Esto permite que la retribución de las actividades se vaya realizando con el uso de las redes, y los transportistas y distribuidores no se vean forzados a esperar al resultado de las liquidaciones para obtener los ingresos de su actividad.

En segundo lugar, la división entre un peaje de entrada y otro de salida permite que se dé mayor flexibilidad a la contratación. Además, si se permitiera la contratación separada del término de reserva y del término de conducción se

podría facilitar la compra - venta de gas en el sistema y crearse un mercado en el que participen comercializadores y consumidores cualificados.

El proyecto de Real Decreto introduce peajes de transporte y distribución por presiones y para los diferentes niveles de consumo. Propone un término de conducción para los pequeños consumidores conectados a redes de presión inferior a 4 bares. Este peaje, está diseñado para que los comercializadores puedan agregar los consumos de estos clientes, lo que se adapta muy bien a la realidad de estos pequeños consumidores, que ejercerían la elegibilidad a través de comercializadores y no directamente como consumidores cualificados, dado su reducido nivel de consumo.

Una medida importante adoptada en el proyecto es la modificación de las penalizaciones causadas por los desvíos en la utilización de las capacidades contratadas. Para las actividades de regasificación, término reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución, y término de conducción del peaje de transporte y distribución de los consumidores de los Peajes 1 y 2 con equipos de telemedida, se establece la misma estructura de penalizaciones:

- Cuando se supere en más de un 105% el uso del caudal diario contratado se facturará el caudal efectivamente utilizado más dos veces la diferencia entre lo utilizado y lo máximo permitido.
- Cuando se utilice menos de un 85% del caudal diario contratado, se facturará el 85% de la capacidad diaria contratada, en vez de la utilizada.

Por tanto, se establece un sistema de penalizaciones más severo por los desvíos en el uso de la capacidad por exceso que por defecto. Esto se adaptaría al funcionamiento operativo del sistema, ya que los desvíos por parte de los consumidores por encima de su capacidad contratada causan mayores problemas que a la inversa.

Esta estructura de penalizaciones introduce flexibilidad en el uso de la capacidad contratada de los consumidores / comercializadores y puede dar lugar a efectos en la estrategia seguida en la contratación de la capacidad y al ajuste en las nominaciones. Para evaluar dichos efectos, esta Comisión considera conveniente que se realice un seguimiento del comportamiento de los agentes.

Por otra parte, una incorporación muy importante es el peaje del almacenamiento de GNL. Con esto, se dota al sistema de mayor certidumbre, al quedar regulado un aspecto fundamental en la operación de las plantas de regasificación, ya que no siempre los usuarios podrán ajustarse al límite de días de almacenamiento operativo que establece el proyecto³, y necesitarán utilizar este almacenamiento de GNL en exceso. Con esta medida pueden conocer los costes de las desviaciones que resulten de la descarga y regasificación de gas.

La introducción en el canon de almacenamiento subterráneo de un componente por la inyección y extracción de gas en los almacenamientos subterráneos es una medida muy positiva, ya que se ajusta a los costes de operación que tienen estas instalaciones y resulta razonable que dichos costes se apliquen a los usuarios que generan el coste, asimismo se considera oportuno especificar que el canon lleva implícito el servicio de transporte del gas hacia y desde el almacenamiento.

³ El proyecto establece un almacenamiento operativo de 5 días hasta el 1 de enero de 2004, y de diez días a partir de entonces; conviene analizar si el número de días propuesto, en cada caso, es adecuado.

4.4.5. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS SOBRE LAS TARIFAS Y PRECIOS DE CESIÓN

4.4.5.1. Descripción general de las tarifas

Una de las novedades más importantes que introduce el proyecto es que las tarifas ya no se distinguirán por los usos finales del gas, por lo que se suprimen las actuales tarifas:

- Domésticas y comerciales
- Industrial firme: general y plantas satélites
- Industrial interrumpible
- Suministros singulares: materia prima y centrales térmicas

Las nuevas tarifas serán el resultado de los costes que conlleven los suministros y en este sentido, el proyecto establece que los criterios de cálculo de las tarifas se determinen recogiendo los siguientes costes:

- Costes de la materia prima: Se determinan en base al coste medio de adquisición de la materia prima por los transportistas hasta la Red Básica y otros costes necesarios.
- Costes de conducción: Son los costes medios de la regasificación, el transporte, la distribución y almacenamientos, más los costes de las existencias mínimas de seguridad y mermas y autoconsumos.
- Costes de la comercialización de los distribuidores para el mercado a tarifa.
- Desviaciones resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones en el año anterior.

En segundo lugar, la estructura de las tarifas se realiza de acuerdo con los niveles

de presión e intervalos de consumo de forma similar a los que se establecen para los peajes de transporte y distribución.

Dentro de estas tarifas se distinguen tres grupos en función de la presión de conexión del consumidor: superior a 60 bares, entre a 4 bares y 60 bares; e inferior a 4 bares. Además, dentro de cada grupo se distinguirá entre distintos umbrales de consumo, similares a los establecidos para los peajes.

Por último, se propone una tarifa interrumpible, que sólo tendrá un término variable que se aplicará al consumo realizado. Esta tarifa se aplicará a petición del consumidor, el cual deberá disponer y mantener operativa una instalación con otra fuente de energía alternativa. La contratación de esta tarifa dependerá de los términos del contrato entre las partes, como los plazos de preavisos de interrupción, que nunca serán inferiores a 24 horas.

4.4.5.2. Comentarios generales sobre de las medidas introducidas en las tarifas

Con las medidas incorporadas, el proyecto desarrolla el objetivo de establecer un régimen económico integrado entre el mercado liberalizado y el regulado.

La formación de precios en ambos mercado se establecerá de la misma forma, ya que las tarifas resultarán de agregar los costes del suministro, esto es, el coste de la materia prima más los costes de regasificación, transporte, distribución, etc. hasta el consumidor final.

De esta forma, se abandona un sistema de tarifas industriales basado en energías alternativas y se establece un método equivalente al de las tarifas doméstico comerciales actualmente vigente, basadas en costes. Esto facilitará el flujo del mercado regulado al liberalizado, ya que la formación de precios en ambos mercados estará basado en los mismos mecanismos.

Esto, sin duda favorece la transparencia en el mercado del gas y mejora el sistema

de fijación de tarifas vigente.

Además, esta Comisión, opina que en la aplicación del principio de no producir distorsiones entre el mercado regulado y el liberalizado, los costes medios de conducción deberían establecerse sobre la base de una metodología de cálculo relacionada con los peajes y cánones vigentes en cada momento

Para hacer congruentes los mercados regulados y liberalizados, el proyecto divide cada grupo de consumidores en los mismos intervalos de presión máxima de conexión y nivel de consumo en ambos sistemas, de manera que los consumidores pueden conocer con la información de su consumo y tipo de conexión, el peaje que les correspondería y determinar si el precio del mercado regulado les conviene o a la inversa. En definitiva, a partir de las nuevas tarifas resulta más fácil realizar las comparaciones.

Las tarifas mantienen la estructura de penalizaciones causadas por los desvíos de los peajes, por lo que se aplican los mismos comentarios relativos a la estructura de penalizaciones del apartado de tarifas y peajes, recomendando la vigilancia en el comportamiento de los agentes sobre las contrataciones y ajuste en las nominaciones.

De la supresión de las actuales tarifas cabe destacar que los consumidores acogidos a la tarifa de planta satélite, por no estar conectados a la red de distribución, no están contemplados en ninguno de los grupos de tarifas establecidos en el proyecto. Así, estos consumidores, con suministro de carácter firme, son los primeros que a consecuencia de la liberalización pierden la posibilidad de mantenerse en el mercado regulado.

Por último, una de las innovaciones que introduce el proyecto es que la aplicación de la tarifa interrumpible será el resultado de la petición del consumidor, frente a la situación actual en la que dicha tarifa se aplica por iniciativa de la compañía. Esto permite que un consumidor aumente su capacidad de elección y pueda decidir

adscribirse a este tipo de tarifa siempre que cumpla los requisitos solicitados. En un sistema con posibles problemas de capacidad, es importante introducir mecanismos de flexibilidad que permitan llevar a cabo una gestión de la demanda, por lo que este tipo de suministros debe favorecerse.

4.4.5.3. Precio de cesión

Descripción y comentarios

El precio de cesión se aplica a los transportistas o distribuidores que adquieren gas para suministros destinados al mercado tarifa, a través de otros transportistas. El proyecto define este precio como el correspondiente al coste de la materia prima, al coste de la actividad de compra venta de gas y al coste de regasificación.

El proyecto añade que este precio de cesión se aplicará también a los distribuidores que suministren gas desde plantas satélites, y no incluirá el coste del transporte desde el punto de carga de la cisterna hasta la planta satélite, lo que estaría desincentivando la creación de plantas satélites, al eliminar de la retribución de estos distribuidores los costes de transporte hasta sus plantas.

4.4.6. ARTÍCULO 26. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones

4.4.6.1. Comentarios

En primer lugar, sobre el contenido de las disposiciones relativas al establecimiento de tarifas y precios, en aras de lograr una mayor transparencia en el mecanismo de determinación de estos precios y tarifas, esta Comisión considera que es conveniente que las disposiciones sobre tarifas, peajes y cánones incluyan la metodología de cálculo. Además, se propone que el rango

legal de estas disposiciones sea de Real Decreto.

Por otra parte, como criterios para el establecimiento, este artículo propone los mismos que se indican en el artículo 92 de la Ley 34/1998.

Esta Comisión considera que los criterios de los párrafos a) b) y c) del artículo están más en relación con la retribución de las actividades reguladas que con la recaudación vía tarifas peajes y cánones, cuyos criterios generales deben ser la recuperación de los costes determinados para retribuir las actividades reguladas, asignando eficientemente estos costes entre los consumidores, e incentivar el uso eficaz de las redes

Asimismo este artículo dispone que: *“Las tarifas, peajes y cánones serán únicos para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo”*, esto supone optar por un sistema de peajes de tipo postal. Esta Comisión considera que el sistema tarifario propuesto ha de tener flexibilidad para poder evolucionar y adaptarse a las futuras necesidades de mercado, de optimización del sistema gasista o de desarrollo normativo comunitario a otro tipo de peaje (entrada / salida, zonal, etc.), por tanto se propone incluir una modificación que contemple la posible evolución del modelo tarifario.

4.4.6.2. Propuesta de redacción del artículo 26

En relación a lo anterior, esta Comisión propone las siguientes modificaciones en el artículo 26 del proyecto:

Artículo 26.- Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones

1.- ~~Una~~ El Ministro de Economía, mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones ~~necesarias para el establecimiento de las~~ que establezcan las metodologías de cálculo de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Las Ordenes Ministeriales establecerán los valores concretos de dichas tarifas, y precios, ~~o un~~ y el sistema de determinación y actualización automático de los mismos. Asimismo para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos ~~o un~~ y el sistema de determinación de los mismos y se modificaran anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.

2.- Las tarifas, peajes y cánones serán únicos para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo y tendrán carácter de máximos. La estructura de tarifas, peajes y cánones podrá ser modificada en el futuro, si razones de optimización del Sistema Gasista, mercado o aplicación del desarrollo normativo de ámbito Comunitario lo hacen aconsejable.

La aplicación a los consumidores y comercializadores de las tarifas, peajes y cánones por debajo de los valores máximos vigentes en cada momento será transparente, objetiva y no discriminatoria, teniendo la adecuada difusión entre los usuarios. A los anteriores efectos las compañías comunicaran estas diferencias a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el momento que se produzcan.

3. Dos.- Las tarifas, los peajes y cánones, se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998 y tengan los siguientes objetivos:

- ~~a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.~~
- ~~b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.~~
- ~~c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.~~
- a) Recaudar los recursos necesarios para retribuir las actividades reguladas según se dispone en el Capítulo III de este Real Decreto
- b) Asignar de forma eficiente la recaudación de los recursos entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga.
- c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del Sistema Gasista.
- d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

4.4.7. ARTÍCULO 27. Elementos generales de cálculo para las tarifas, peajes y cánones

4.4.7.1. Comentarios

En este artículo se establecen las variables que determinarán el cálculo de las tarifas, peajes y cánones.

En relación a los elementos que determinarán el cálculo de las tarifas, el proyecto establece que sean, entre otros, el coste la materia prima y los costes de conducción.

En relación al apartado Tres del artículo, se propone que toda la documentación entregada a la Dirección General de Política Energética y Minas, sobre el cálculo de tarifas peajes y cánones sea también facilitada a esta Comisión para que pueda ejercer sus atribuciones en la elaboración de informes preceptivos.

4.4.7.2. Propuesta de redacción del artículo 27

Artículo 27.- Elementos generales de cálculo para las tarifas, peajes y cánones

...3.- ~~Tres~~- Las tarifas de suministro de gas natural para usuarios finales, los peajes y los cánones, llevarán un recargo para la financiación de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, una cuota para la financiación de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y una cuota para la financiación del Gestor Técnico del Sistema.

4.- Las empresas gasistas deberán entregar toda la documentación pertinente para el cálculo de dichas tarifas, peajes y cánones a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, y a la Comisión Nacional de Energía, para que de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, emita propuesta o informe preceptivo.

5.- Se adopta el kWh (P.C.S.) como unidad energética de referencia (1 kWh = 0,86 termias), y el kWh (P.C.S.) / m³(n) como unidad de referencia del contenido energético del gas natural, unidades a las que se referirán los valores unitarios de las tarifas, peajes y cánones regulados.

6 Cuatro.- Los valores fijados en cada momento en las tarifas, peajes, cánones y precios, son los correspondientes por la prestación por los transportistas y distribuidores a los usuarios de los servicios y actividades regulados.

4.4.8. **ARTÍCULO 28. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.**

4.4.8.1. **Descripción**

Se considera necesario especificar los sujetos a los que es de aplicación de los peajes y cánones de los servicios básicos.

Asimismo se considera necesario especificar que el Canon de almacenamiento de gas natural incluye los servicios necesarios para llevar el gas natural hacia y desde el propio almacenamiento, ya que el peaje que se recaude por transporte y distribución lleva implícito todos los servicios que se realicen de esta naturaleza.

4.4.8.2. **Propuesta de redacción del artículo 28**

Artículo 28.- Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.

1.- ~~Uno~~ Los peajes y cánones que se regulan en el presente Real Decreto son de aplicación a los sujetos con derecho de acceso, según se establece en la Ley 34/1998, en el ejercicio del mismo

2.- ~~Des~~ A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerarán como peajes y cánones de los servicios básicos, los siguientes:[...]

2.-c) Canon de almacenamiento de gas natural.- El canon de almacenamiento de gas natural dará derecho al uso del almacenamiento de gas natural, así como al uso de las instalaciones de inyección y extracción de gas natural en los mismos, de forma proporcional a la capacidad contratada, llevando implícito los servicios necesarios para situar el gas hasta y desde los almacenamientos. La limitación de capacidad de inyección y extracción, no será de aplicación siempre que existan posibilidades técnicas para incrementarlas sin que ello pueda suponer un recargo en los peajes para el usuario.

4.4.9. ARTÍCULOS 29 y 30. Determinación del Peaje de Regasificación y del Peaje de Transporte y Distribución

4.4.9.1. Comentarios

Los puntos referentes los peajes de regasificación, término de reserva de capacidad y el peaje 1 del término de conducción, describen la estructura de la parte fija del peaje como un término fijo que se aplica a la capacidad diaria contratada. Esta definición no es exacta, ya que el término se aplica a la capacidad diaria a facturar que varía con el uso que se haga de la capacidad diaria contratada.

4.4.9.2. Propuesta de redacción de los artículos 29 y 30

Por tanto, esta Comisión, propone los siguientes cambios en la redacción con objeto de precisar las definiciones:

Artículo 29.- Determinación del Peaje de Regasificación.

El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar ~~a la capacidad de regasificación contratada~~ por el usuario y un término variable en función de ~~laos~~ kWh ~~kwh~~ efectivamente regasificados o cargados en cisterna, y se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:...

Asimismo la Comisión propone las siguientes modificaciones sobre el artículo 30:

Artículo 30.- Determinación del peaje de transporte y distribución

El peaje correspondiente por el uso del sistema de transporte y distribución se compondrá de dos términos: un término de reserva de capacidad, y un término de conducción, este último se diferenciará en función de la presión de diseño, a la que se conecten las instalaciones del ~~usuario~~ consumidor cualificado...

A) Término de Reserva de Capacidad de Transporte y Distribución:

El término de reserva de capacidad de Transporte y Distribución será

aplicable al caudal diario a facturar ~~a la capacidad diaria máxima contratada~~ por cada comercializador o consumidor cualificado, con el transportista titular de las instalaciones por donde introduce gas en el Sistema de Transporte y Distribución.

B) Término de Conducción del peaje de Transporte y Distribución

Peaje 1. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bares:

El término de conducción del peaje de Transporte y Distribución para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar ~~a la capacidad diaria máxima contratada~~ para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh ~~kwh~~ consumidos por el mismo.

Peaje 2. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares

El término de conducción del peaje de transporte y distribución para este tipo de suministros tendrá un término fijo al caudal diario a facturar ~~a la capacidad diaria máxima contratada~~ para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh ~~kwh~~ consumidos por el mismo.

Aquellos consumidores cualificados con consumo superior a 30.000.000 kWh ~~kwh~~ /año y que dispongan de equipo de telemedida para poder medir caudales diarios, podrán optar a tener un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal contratado, similar al dispuesto en el ~~apartado~~ peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

...

Todos los consumidores cualificados incluidos en este nivel de presión con un consumo anual superior a 100.000.000 kWh ~~kwh~~ deberán contar en sus instalaciones con los equipos de telemedida adecuados para poder medir al menos caudales diarios, y tendrán un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal diario contratado, similar al dispuesto en el ~~apartado~~ peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

.....

4.4.10. ARTÍCULO 31. Determinación del canon de almacenamiento subterráneo

4.4.10.1. Comentarios

Este artículo describe la estructura del peaje de almacenamiento subterráneo. En este proyecto aparece un nuevo término destinado a las inyecciones y extracciones de gas.

La Comisión propone en este artículo que se matice que se cobrará por cada extracción y por cada inyección, añadiendo que el término variable se aplicará a la cantidad de gas inyectado Y/O extraído del almacenamiento.

4.4.10.2. Propuesta de redacción del artículo 31

Por tanto la propuesta de redacción para este artículo es la siguiente.

Artículo 31.- Determinación del canon de almacenamiento subterráneo

...

Ea: Cantidad mensual de gas inyectado y/o extraído del almacenamiento (kWh kWh)...

4.4.11. ARTÍCULO 33. Estructura de las tarifas de venta de gas natural

4.4.11.1. Comentarios

Este artículo describe la estructura de tarifas de venta de gas natural, que estará en función del rango de presión y nivel de consumo del consumidor.

En primer lugar, la Comisión cree necesario especificar el ámbito de aplicación de las tarifas de venta de gas natural.

En segundo lugar, en coherencia con la propuesta de establecer cuatro escalones

de presión en los peajes de conducción, se propone establecer cuatro escalones de presión en las tarifas de venta de gas natural.

Y por último, la Comisión considera que debe mantenerse, en la medida de lo posible, la misma terminología siempre que quiera referirse a los mismos conceptos a lo largo del proyecto. Por ello se propone que cuando se empleen los términos caudal diario a facturar en vez de caudal máximo facturado, manteniéndose la denominación empleada en los artículos sobre peajes y cánones.

4.4.11.2. Propuesta de redacción del artículo 33

Por tanto se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 33.- Estructura de las tarifas de venta de gas natural

Las tarifas de venta de gas natural deberán ser satisfechas a los distribuidores por los consumidores en régimen de suministro a tarifa

La estructura de las tarifas de venta de gas natural será la siguiente de acuerdo con los distintos niveles de presión:

Grupo 1.- Para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bares.

...

Para cada una de las tarifas dentro de este grupo se determinará un término fijo aplicable al caudal diario a facturar ~~la capacidad máxima diaria contratada~~ y un término variable aplicable a los kWh ~~kwh~~ consumidos...

- a) *En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor se encuentre entre el 85% y el 105% del caudal máximo contratado por el mismo:*

$$Q_f = Q_m$$

Q_f: Caudal ~~máximo~~ diario a facturar

Q_m: Caudal máximo diario medido para el consumidor

...

Grupo 2.- Para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

...

Todos los consumidores incluidos en este nivel de presión con un consumo anual superior a 100.000.000 kWh ~~kwh~~ deberán contar en sus instalaciones con los equipos de telemedida adecuados para poder medir al menos caudales diarios, y tendrán un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal diario contratado, similar al dispuesto para las tarifas del Grupo 1 i del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho grupo apartado.

Grupo 4.- Para consumidores industriales de gas natural con carácter interrumpible

La estructura de esta tarifa tendrá un único término variable en Euros/kWh, que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

Para poder acogerse a esta tarifa, el usuario final deberá disponer y mantener operativa una instalación alimentada por otra fuente de energía alternativa. La prestación del servicio interrumpible será a petición del usuario, siendo las cláusulas de contratación resultado de acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas. El contrato será notificado a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

4.4.12. ARTÍCULO 34. Precios de cesión de gas natural a otros transportistas y a los distribuidores

4.4.12.1. Comentarios

El precio de cesión remunera al coste de materia prima, a los transportistas por su actividad de gestión de compra-venta de gas y por los costes medios de la regasificación de gas

Los distribuidores recuperan el precio de cesión mediante su inclusión en las tarifas.

Para que el coste de regasificación fuese el mismo a todos los distribuidores debería ser igual al coste medio de la regasificación.

4.4.12.2. Propuesta de redacción del artículo 34

Por tanto, esta Comisión en base a estas consideraciones, propone las siguientes modificaciones

Artículo 34.- Precios de cesión de gas natural a otros transportistas y a los distribuidores

1.- El precio de cesión de gas natural de los transportista a otros transportistas y a los distribuidores se determinará tomando en cuenta el costes de la materia prima, calculado en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, la retribución correspondiente a la actividad de gestión de la compra-venta de gas para su venta a los distribuidores con destino al mercado a tarifa y el coste medio de regasificación que corresponda.

....

4.5. CAPITULO V. LIQUIDACIONES

4.5.1. DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS GENERARES AL CAPÍTULO V

El presente capítulo del proyecto de Real Decreto, establece las actividades reguladas que están sujetas a liquidaciones, indica las líneas generales del procedimiento de liquidación y determina cuáles son los ingresos y costes liquidables. Define las cuotas con destinos específicos y cómo deben ser recaudadas. Finalmente establece las actuaciones de inspección y comprobación por parte del Ministerio de Economía, bien directamente o bien a través de la Comisión Nacional de Energía respecto a estas actividades reguladas, sus ingresos y sus costes liquidables.

Esta Comisión cree conveniente alertar que la aplicación plena de las tarifas, peajes y cánones queda condicionada, amén de las disposiciones que determinen sus valores, por el desarrollo efectivo del procedimiento y normas de liquidación definitivos. Es debido a esta circunstancia, que la demora en la publicación de este procedimiento puede implicar un retraso significativo en la implantación de este nuevo marco económico para el sector del gas natural, por lo que esta Comisión ruega el estricto cumplimiento de los plazos marcados en el presente proyecto de Real Decreto.

No obstante, esta Comisión considera acertada la implantación de un sistema de liquidaciones, dado que hay que diferenciar entre dos aspectos íntimamente relacionados pero no por ello asimilables unívocamente, como son la recaudación por tarifas, peajes y cánones, y la retribución de las actividades reguladas. El nexo de unión entre ambas es obviamente el importe recaudado a través de las tarifas, peajes y cánones para retribuir a los sujetos del sistema, pudiendo ser el sistema de recaudación totalmente diferente al de retribución.

Al separar la recaudación de la retribución es necesario crear un sistema de liquidaciones entre los agentes implicados para redistribuir los ingresos

recaudados entre las distintas actividades según el sistema de retribución que se establezca.

A continuación se proponen las modificaciones al articulado del proyecto que se consideran oportunas.

4.5.2. ARTICULO 35. Actividades sujetas a liquidación

4.5.2.1. Comentarios

El presente artículo enumera las actividades reguladas sometidas a liquidación y aquellas que no están sometidas a dicho sistema.

A efectos de la aplicación del artículo 37, se considera necesario introducir el coste de la materia prima como actividad conexas con la actividad de gestión de la compra venta de gas por los transportistas y, por tanto, no liquidable.

Por otra parte, estima que no son actividades las “cuotas con destinos específicos”, sino las actividades que son retribuidas por medio de estas cuotas.

4.5.2.2. Propuesta de redacción del artículo 35

Se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 35.- Actividades sujetas a liquidación.

El sistema de liquidaciones incluirá las actividades reguladas de los sujetos que actúan en el sistema gasista, recogiendo los costes e ingresos relativas a las mismas

~~Se consideran actividades reguladas~~ *Quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:*

- a) La actividad de almacenamiento de gas natural.*
- b) La actividad de transporte por gasoducto de gas natural.*
- c) La actividad de distribución por gasoducto de gas natural incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores*

d) Las cuotas con destinos específicos Actividades retribuidas con cuotas incluidos en las tarifas, peajes o cánones

~~No se consideran actividades~~ quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

a) La actividad de gestión de compra-venta de gas por los transportistas y el coste de la materia prima

b) ~~La actividad de comercialización del suministro de gas a tarifa~~

c) La actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL.

4.5.3. ARTICULO 39. Actuaciones de inspección y comprobación

4.5.3.1. Descripción

El presente artículo establece la obligación de proceder a la verificación contable de los estados financieros de los sujetos del sector por medio de auditorías externas que se remitirán junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagregación de las cuentas anuales por las actividades de transporte y distribución, indicando los criterios utilizados.

Establece, a efectos de retribución, como ingresos procedentes de la facturación los que resulten de aplicar las tarifas, peajes y cánones máximos autorizados por el Ministerio, y añade la capacidad para inspeccionar las condiciones de facturación de los mismos y realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección.

Finalmente, se prevé la publicación de una O.M. donde se establecerá el contenido y plazo, de la información a presentar para asegurar la adecuación de la liquidación. Igualmente establecerá el procedimiento y plazos para el reparto de los ingresos que resulten de la aplicación para las cuotas con destinos específicos.

4.5.3.2. Comentarios sobre el artículo 39

En primer lugar, esta Comisión considera que este punto debe dar cumplimiento no sólo al Capítulo VII, de la Ley 34/1998, sino también a los artículos 62 y 63 de dicha Ley. Igualmente, esta Comisión no cree que sea conveniente otorgar a las empresas la capacidad de utilizar los criterios que crea convenientes en la desagregación y contenidos de las cuentas anuales para las diferentes actividades reguladas y que baste su notificación. Es opinión de esta Comisión que dichos criterios utilizados deben ser establecidos por el Ministerio de Economía según se determinen en el procedimiento de liquidaciones.

4.5.3.3. Propuesta de redacción del artículo 39

En línea con las modificaciones propuestas y comentarios anteriores, se proponen las siguientes modificaciones en el redactado del presente artículo:

Artículo 39.- Actuaciones de inspección y comprobación.

Una. 1- Para poder dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 sobre contabilidad e información, y separación de actividades respectivamente, así como en el capítulo VII, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sobre régimen económico de las actividades reguladas, los transportistas y distribuidores de gas natural por canalización, así como el Gestor Técnico del Sistema, deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros, así como los consolidados de las agrupaciones de los mismos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Economía, a cuya Dirección General de Política Energética y Minas, se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagregación de las cuentas anuales por las actividades de transporte y distribución, ~~indicando los criterios utilizados~~ según los criterios que se establezcan por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Las empresas gasistas mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Economía los estados financieros provisionales referidos al período transcurrido entre el primero de enero de cada año y el último día del trimestre de que se trate.

~~Des-2-~~ A efectos de la retribución de las empresas o ~~agrupación~~ agrupaciones de empresas que actúen como sujetos de las actividades de transporte y distribución, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación aquéllos que resulten de aplicar las tarifas de los suministros realizados y los peajes o tarifas de acceso por uso de las redes autorizados como ~~autorizados~~ máximos autorizados por el Ministerio de Economía, sin que se puedan considerar otros distintos de los establecidos con carácter general en las normas sobre tarifas, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, con base a lo establecido en dichas normas.

4.6. DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

4.6.1.1. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Retribución a empresas de gas manufacturados de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares.

Comentarios y propuesta de redacción

Esta disposición establece la retribución de aquellas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural y la inclusión de los extracostes que suponen dentro de las actividades sujetas a liquidación.

Esta Comisión considera que dicha Disposición debe ser Transitoria con una duración determinada, y los extracostes deben considerarse como recargos con destinos específicos. Basándose en estos comentarios propone la siguiente redacción:

Disposición Adicional Primera. Disposición Transitoria Séptima- Retribución a empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares.

En tanto no se disponga de gas natural en los territorios extrapeninsulares y en todo caso hasta el 1 de enero de 2007, las empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural (nafta y propano) que ejerzan su actividad en territorios extrapeninsulares que no dispongan de gas natural, tendrán derecho a percibir una retribución por el extracoste que ello suponga. Estos costes estarán incluidos en las actividades sujetas a liquidación tarifas, peajes y cánones en forma de recargo.

4.6.1.2. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Planificación en Materia de Hidrocarburos

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone considerar a esta Disposición como Adicional

Disposición ~~Transitoria~~ Adicional Primera.- Planificación en Materia de Hidrocarburos

4.6.1.3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Retribuciones

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone corregir la numeración y la errata observada:

Disposición ~~Transitoria Segunda~~ Primera.- Sistema de actualización de retribuciones

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de actualización de las retribuciones, lo dispuesto en el artículo 14, apartado ~~des~~ tres, del presente Real Decreto se aplicará en un plazo no superior de dos años contados desde la fecha en que todos los consumidores tengan la condición de cualificados.

4.6.1.4. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone corregir la numeración:

Disposición ~~Transitoria Tercera~~ Segunda .- Concesión Administrativa

4.6.1.5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone corregir la numeración y la errata observada:

Disposición ~~Transitoria Cuarta~~ Tercera- Procedimiento de liquidación

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del presente Real

Decreto, el Ministro de Economía publicará, mediante Orden Ministerial, el procedimiento de liquidación definido en el artículo ~~35.4~~ 36, así como los costes liquidables acreditados para el año 2001.

4.6.1.6. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone corregir la numeración:

Disposición Transitoria ~~Quinta~~ Cuarta.- Contratos de acceso en vigor

4.6.1.7. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone corregir la numeración:

Disposición Transitoria ~~Sexta~~ Quinta.- Almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación

4.6.1.8. NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Tránsito internacional

Comentarios y propuesta de redacción

Se propone esta nueva Disposición Transitoria en sustitución del párrafo anulado en el artículo 16 de este proyecto.

Disposición Transitoria Sexta.- Tránsito internacional

De los costes reconocidos a las instalaciones de transporte, con contratos de acceso a terceros destinados al tránsito internacional del gas natural y suscritos antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, que se utilicen

~~para tránsito de gas natural con destino a otros países,~~ se deducirá el porcentaje que corresponda por dicha utilización.

En general, las solicitudes de tránsito internacional de gas natural por las instalaciones pertenecientes al sistema gasista, estarán a lo dispuesto en este Real Decreto, o a las disposiciones de los órganos competentes de la Unión Europea en materia de tránsito transfronterizo para el gas natural.

4.6.1.9. NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Existencias mínimas de seguridad

Comentarios y propuesta de redacción

Disposición Transitoria Octava.- Existencias mínimas de seguridad

En tanto en cuanto no se pueda llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 98, de la Ley 34/1998, en relación con las existencias mínimas de seguridad, se aplicará un reparto equitativo de las capacidades de almacenamiento disponibles entre los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados que deban mantener las mencionadas existencias de gas natural, modificando el número de días equivalentes de reservas en firme. A los anteriores efectos el Ministerio de Economía indicará en número de días equivalentes de ventas en firme a mantener como existencias mínimas de seguridad.

4.6.1.10. NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Plazo de duración de los contratos.

Comentarios y propuesta de redacción

Disposición transitoria Novena.-Plazo de duración de los contratos

En las instalaciones que en la actualidad tienen más de un 75 % de su capacidad con contratos de acceso de duración igual o superior a dos años, los contratos de acceso que venzan durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrán un plazo de un año para adaptarse a lo dispuesto en el apartado 6.5 de este Real Decreto.

5. CONCLUSIONES Y RESUMEN DE LAS PROPUESTAS

La valoración detallada sobre cada uno de los aspectos de la propuesta reglamentaria se expone en el apartado 4 de este informe. No obstante, como resumen de la misma, a continuación se indican los aspectos que se consideran más importantes de las propuestas de la Comisión Nacional de Energía.

Con carácter previo y general se ha de incluir a la Comisión Nacional de Energía, junto con la Dirección General de Política Energética y Minas, como organismo al que se le debe remitir información, con el objeto de poder emitir los informes preceptivos, relativos a retribución de las actividades reguladas, tarifas, peajes, precios y cánones (artículos 25 y 27).

El acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista (Capítulo II)

El objetivo básico de la regulación del acceso de terceros es facilitar el acceso a las instalaciones de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Para ello se precisan procedimientos de acceso, modelos de solicitud, regulación de condiciones contractuales y modelos de contratación, facilitar el cambio de comercializador, flexibilidad en los plazos de contratación, regulación de derechos y obligaciones, mecanismos de intercambio de información, etc.

En el capítulo II de este Real Decreto se establece el procedimiento de solicitud y contratación del acceso de terceros a las instalaciones, y se regulan distintos aspectos relacionados con los contratos de acceso, las causas de denegación y los derechos y obligaciones relativos al acceso de terceros.

La novedad principal que introduce el Real Decreto es el sistema de contratación del acceso de terceros al sistema de transporte y distribución, que se basa en la

firma de un contrato básico con el transportista titular del punto de entrada, al que se incorporan los anexos correspondientes a los puntos de salida, que se contratan con el distribuidor. El sistema permite variar o incorporar con facilidad nuevos puntos de salida al contrato de acceso y se simplifica el proceso de solicitud y contratación del acceso, evitando al comercializador la negociación con todos los titulares de instalaciones gasistas afectados.

El sistema propuesto es, en general, adecuado. No obstante, se proponen las siguientes recomendaciones:

- Se deben establecer modelos normalizados de solicitud de acceso a las instalaciones del Sistema Gasista.
- Se debe especificar el criterio de prioridad para atender a las solicitudes de acceso. Se propone que sea el orden cronológico de recepción de la solicitud formal.
- Se deben regular en este Real Decreto las condiciones mínimas de los contratos de acceso, de acuerdo con el mandato del artículo 70.2 de la Ley 34/1998. Entre las condiciones mínimas por regular deben incluirse los periodos de lectura y facturación de peajes, el periodo de pago y las consecuencias del impago de los peajes y cánones.
- Se debe prever el establecimiento de modelos de contrato de acceso tipo por parte del Ministerio de Economía, que eviten la barrera de entrada que supone actualmente la negociación de las condiciones contractuales.
- Se debe facilitar el cambio de los consumidores de uno a otro comercializador, mediante altas y bajas de los anexos correspondientes con el distribuidor. La solicitud y contratación del acceso para pequeños clientes que no afectan a las redes de transporte no necesitan tramitarse a través del transportista.

- Para agilizar la competencia en el mercado, se propone flexibilizar la duración de los contratos de acceso, reservando un porcentaje fijo de la capacidad para contratos de duración máxima de un año.
- Se propone asignar al distribuidor la obligación de realizar las lecturas de todos los puntos de suministro conectados a sus redes, para realizar la facturación de los peajes correspondientes. El distribuidor deberá comunicar esta lectura al comercializador para que realice la facturación del suministro de gas a sus clientes.

Retribución de las actividades reguladas (Capítulo III)

- Para una mayor transparencia, los sistemas de cálculo de la retribución de las actividades reguladas se establecerán por Real Decreto, indicándose, al menos, la metodología, periodicidad de las revisiones y parámetros concretos de cálculo.
- Incluir explícitamente los criterios generales que han de determinar la retribución de las actividades reguladas, concretamente se proponen:
 - a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
 - b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.
 - c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.
- En relación con el sistema retributivo, propuesto en el proyecto, para la actividad de regasificación y almacenamiento de GNL, esta Comisión se reitera

en los comentarios realizados en el apartado 4.3.

- El Consejero D. Juan Ignacio Unda realiza un voto particular explicativo, de consideraciones y reflexiones sobre la retribución de la actividad de regasificación, que figura a continuación del apartado 4.3.3.4 (página 77).
- Para la retribución de la distribución, conviene definir los parámetros retributivos concretos, parámetros que han de fomentar el deseable desarrollo y optimización de la actividad, se proponen: volumen de gas vehiculado en el año y su variación sobre el año anterior, número medio de consumidores con suministro de gas en el año y su variación sobre el año anterior, la zona climática y la orografía.
- La retribución de los activos con contratos de acceso destinados al tránsito internacional del gas natural, se realizará según lo dispuesto con carácter general en el Real Decreto, o a lo que en el futuro se pueda disponer por los órganos competentes de la Unión Europea. La retribución de los activos con contratos de acceso para tránsito internacional, suscritos con anterioridad a este Real Decreto, estará reducida en el porcentaje que corresponda con dicha utilización. Para ello se propone anular el párrafo propuesto al respecto en el artículo 16, añadiendo una nueva Disposición Transitoria Sexta, relativa la Tránsito Internacional.
- El reconocimiento de las inversiones en la actividad de distribución se realizará según costes estándar.

Tarifas, peajes y cánones (Capítulo IV)

- Para una mayor transparencia, los sistemas de cálculo de las tarifas, peajes, precios y cánones se establecerán por Orden Ministerial, indicándose, al menos, la metodología, periodicidad de las revisiones y parámetros concretos de cálculo.
- Incluir explícitamente los objetivos a conseguir por el modelo de tarifas, peajes, precios y cánones que se disponga, orientado al reparto eficiente entre los consumidores de la carga de la retribución de las actividades reguladas, concretamente se proponen:
 - a) Recaudar los recursos necesarios para retribuir las actividades reguladas según se dispone en el Capítulo III.
 - b) Asignar de forma eficiente la recaudación de los recursos entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga.
 - c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del Sistema Gasista.
 - d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.
- Esta Comisión considera que el sistema tarifario y de peajes propuesto ha de tener flexibilidad para poder evolucionar y adaptarse a las futuras necesidades de mercado, de optimización del sistema gasista o de desarrollo normativo comunitario con otro tipo de peaje (entrada / salida, zonal, etc.), para ello se propone la inclusión de un texto, en el artículo 26, que contempla la posible evolución del modelo tarifario.
- Es necesario especificar que las tarifas, peajes, cánones y precios, son los que

corresponden por la prestación a los usuarios, por los transportistas y distribuidores, del conjunto de las actividades y servicios regulados.

- Los peajes y cánones que se regulan en el presente Real Decreto, le son de aplicación a los sujetos que ejerzan el derecho de acceso.
- Indicar en el canon de almacenamiento de gas natural que incluye también el servicio necesario para llevar el gas natural hacia y desde el propio almacenamiento.
- El canon por almacenamiento subterráneo ha de cobrarse por cada extracción y por cada inyección de gas, ambas cantidades no deben compensarse para calcular el término variable de este canon.
- Las tarifas de venta de gas natural deberán ser satisfechas a los distribuidores por los consumidores que opten por el suministro a tarifa.

Liquidaciones (Capítulo V)

- Se propone incluir el coste de la materia prima como componente de las actividades reguladas no sujetas a liquidación, complementando la actividad de gestión de compra - venta de gas por los transportistas.
- El Consejero D. Juan Ignacio Unda realiza un voto particular explicativo, de consideraciones y reflexiones sobre el procedimiento de liquidación aplicable a las instalaciones de regasificación, que figura incluido a continuación del apartado 4.3.3.4 (página 77).
- Se propone ampliar las actuaciones de inspección y comprobación a lo dispuesto en los artículos 62 y 63, de la Ley 34/1998, sobre contabilidad, información y separación de actividades.

Disposiciones adicionales y transitorias

- Disposición Adicional Primera.- Se propone que sea la Disposición Transitoria Séptima, con motivo de proponer un carácter temporal al tratamiento retributivo diferenciado para las empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural.
- Nueva Disposición Transitoria Sexta.- Tránsito Internacional: Se propone el tratamiento retributivo de los activos con contratos de acceso dedicados a este fin.
- Nueva Disposición Transitoria Octava.- Existencias Mínimas de Seguridad: Se propone adecuar la obligatoriedad de dotar estas existencias a las disponibilidades de almacenamiento existentes
- Nueva Disposición Transitoria Novena.- Plazo de duración de los contratos: Se establece un plazo transitorio de cuatro años para adaptar los contratos a largo plazo en instalaciones con más del 75 % de su capacidad contratada mediante este tipo de contratos.